



COMISIÓN EUROPEA
DIRECCIÓN GENERAL DE
FISCALIDAD Y UNIÓN ADUANERA
Aduanas
Legislación aduanera

Bruselas
TAXUD.A.2/

DIRECTRICES SOBRE DEVOLUCIÓN Y CONDONACIÓN

REV 1 EN

"Se precisa que este documento no constituye un acto jurídicamente vinculante y tiene carácter explicativo. Las disposiciones legales de la legislación aduanera prevalecen sobre el contenido de este documento y deberán consultarse siempre. Los textos auténticos de los instrumentos jurídicos de la UE son los publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea. También podrán existir instrucciones o notas explicativas nacionales además de este documento."

ÍNDICE

1.	Introducción – Devolución y condonación	4
1.1	Disposiciones legales	4
2.	Procedimiento de devolución o condonación	5
2.1	General	5
2.2	Ámbito de aplicación	5
2.3	Procedimiento	5
2.3.1	Presentación de una solicitud de devolución o condonación	5
2.3.2	Aceptación de una solicitud de devolución o condonación	7
2.3.3	Estudio de una solicitud de devolución o condonación	16
2.3.4	Decisión sobre una solicitud de devolución o condonación	19
2.3.5	¿Cómo tomar y notificar una decisión de devolución o condonación?	28
2.3.6	Finalización del procedimiento de devolución/condonación	28
2.4	Disposiciones específicas	30
2.4.1	Devolución/condonación por iniciativa propia	30
2.4.2	Casos especiales de devolución/condonación	31
2.4.3	Pago de intereses	32
2.4.4	Devolución o condonación de escasa cuantía	32
2.4.5	Derechos <i>antidumping</i>	33
2.4.6	Modificación de la declaración en aduana	33
3.	Motivos de la devolución y de la condonación	33
3.1	Devolución/condonación con arreglo al artículo 117 del CAU	34
3.2	Devolución/condonación con arreglo al artículo 118 del CAU	39
3.2.1	General	39
3.2.2	Casos en los que se debe conceder la devolución /condonación	39
3.2.3	Casos en los que no se debe conceder la devolución o la condonación	41
3.2.4	Plazo para presentar la solicitud de devolución /condonación	42
3.3	Devolución o condonación con arreglo al artículo 119 del CAU	43
3.3.1	Casos en los que se se debe conceder la devolución o condonación	43
3.3.2	Trato preferencial	44
3.3.3	Derecho reducido o de tipo cero	45
3.3.4	Plazo para presentar la solicitud de devolución/condonación	45
3.3.5	Procedimientos	45
3.3.6	Casos en los que pueden decidir las autoridades aduaneras	45
3.3.7	Casos en los que decide la Comisión	46

3.3.8	Tratamiento de los casos que se deben transmitir a la Comisión.....	46
3.3.9	Casos que no deben transmitirse a la Comisión	48
3.4	Devolución o condonación con arreglo al artículo 120 del CAU	50
3.4.1	General	50
3.4.2	Casos en los que se debe conceder la devolución o condonación.....	50
3.4.3	Exportación o destrucción sin supervisión aduanera.....	53
3.4.4	Casos en los que deciden las autoridades aduaneras	54
3.4.5	Casos en los que decide la Comisión	54
3.4.6	Plazo para presentar la solicitud	54
3.4.7	Procedimientos.....	55
3.4.8	Casos en los que las autoridades aduaneras pueden decidir.....	55
3.4.9	Tratamiento de los casos que se deben transmitir a la Comisión.....	55
3.5	Devolución con arreglo al artículo 116, apartado 1, segundo párrafo, del CAU.....	58
3.5.1	General	58
4.	Disposiciones transitorias.....	59
4.1	Base jurídica para examinar las solicitudes de devolución o condonación presentadas con posterioridad al 1 de mayo de 2016 en los Estados miembros, pero relativas a una deuda aduanera contraída antes del 1 de mayo de 2016	59
4.2	Comunicación de deuda aduanera relativa al cobro de deuda aduanera contraída con anterioridad al uno de mayo	60
4.3	Artículo 121 del CAU	60

1. INTRODUCCIÓN – DEVOLUCIÓN Y CONDONACIÓN

1.1 DISPOSICIONES LEGALES

* Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el Código Aduanero de la Unión (CAU) (DOUE L 269 de 10 de octubre de 2013)

– Artículos 116 a 123

* Reglamento Delegado (UE) n.º 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el CAU (DOUE L 343 de 29 de diciembre de 2015) – (AD)

– Artículos 92 a 102

– Anexo A – disposiciones generales, título I, capítulo 1 columna 4 c, capítulo 2, título VIII Anexos 33-06 y 33-07

* Reglamento de Ejecución (UE) n.º 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del CAU (DOUE L 343 de 29 de diciembre de 2015) – (AE)

– Artículos 172 a 181

– Anexo A – disposiciones generales, título I, II y III, y Anexos 33-06 y 33-07.

2. PROCEDIMIENTO DE DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN

2.1 GENERAL

Las solicitudes de devolución o condonación de conformidad con el artículo 116 del CAU deberán presentarse ante las autoridades aduaneras (artículo 121 del CAU).

No obstante, y a reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en los plazos establecidos que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado con arreglo a los artículos 117, 119 o 120 del CAU, lo devolverán o condonarán por propia iniciativa (artículo 116, apartado 4, del CAU).

2.2 ÁMBITO DE APLICACIÓN

Será obligatorio presentar una solicitud de devolución o condonación cuando el motivo de la devolución o condonación sea:

- invalidación de la declaración en aduana (párrafo segundo del artículo 116, apartado 1); o
- mercancías defectuosas o que incumplan los términos del contrato (artículo 118 del CAU).

Cuando el motivo de la devolución o condonación sea:

- cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación (artículo 117 del CAU),
- error de las autoridades competentes (artículo 119 del CAU), o
- equidad (artículo 120 del CAU),

la devolución o condonación podrá concederse por iniciativa de las autoridades aduaneras o a petición del interesado.

2.3 PROCEDIMIENTO

2.3.1 Presentación de una solicitud de devolución o condonación

2.3.1.1 ¿Quién puede presentar una solicitud de devolución o condonación?

La solicitud de devolución o de condonación deberá ser presentada por la persona que haya pagado o esté obligado al pago del importe de los derechos de importación o de exportación, o por cualquier persona que se haya subrogado en sus derechos y obligaciones (artículo 172 del AE).

La solicitud también podrá ser presentada por un representante aduanero del solicitante (artículo 18 del CAU).

Cuando el agente de despacho de aduanas presente la solicitud de devolución, podrá hacerlo al amparo del artículo 18 del CAU, y no porque haya pagado los derechos a la Aduana en el sentido del artículo 172 del AE. Habrá sido el deudor quien haya pagado los derechos de acuerdo con esta disposición.

Cuando sea el deudor quien presente la solicitud de devolución, podrá hacerlo al amparo del artículo 172 del AE (porque ha pagado derechos a la Aduana). La situación es similar en el supuesto de condonación.

Las autoridades aduaneras podrán exigir a las personas que declaren estar actuando como representante aduanero la presentación de la prueba del poder de representación que les haya otorgado la persona representada (artículo 19, apartado 2, del CAU).

2.3.1.2 ¿Cómo presentar una solicitud de devolución o condonación?

La solicitud se realizará mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos (artículo 6, apartado 1, del CAU). Sin embargo, la solicitud de devolución o de condonación también podrá presentarse por medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos (en papel), con arreglo a las disposiciones en vigor en el Estado miembro de que se trate (artículo 92, apartado 2, del AD).

2.3.1.3 ¿Dónde presentar la solicitud de devolución o condonación?

La solicitud se presentará a la autoridad aduanera competente del Estado miembro en el que se haya notificado la deuda aduanera (artículo 92, apartado 1, del AD). También corresponderá a la autoridad aduanera competente de dicho Estado miembro tomar la decisión.

2.3.1.4 ¿Cuándo presentar una solicitud de devolución o condonación?

El plazo para presentar la solicitud depende del motivo de la devolución o condonación (artículo 121 del CAU). Salvo en el supuesto de invalidación de una declaración en aduana, los plazos comienzan a correr con la notificación de la deuda aduanera. En caso de invalidación de una declaración en aduana, la solicitud de devolución deberá presentarse en el plazo especificado en las normas aplicables a la invalidación.

La fecha de notificación de la deuda aduanera será la fecha en la que la reciba el deudor o se considere que la ha recibido – véase la regla general del artículo 22, apartado 4, del CAU.

En los capítulos siguientes se especifican por separado los plazos para cada motivo de devolución o condonación.

2.3.1.5 ¿Qué presentar en una solicitud de devolución o condonación?

Una solicitud de devolución o condonación requiere determinados datos. Estos datos se establecen en el AD, Anexo A (artículo 6, apartado 2, del CAU, artículo 2 del AD). En concreto, los datos necesarios para la solicitud de devolución o condonación se establecen principalmente en:

- Notas introductorias relativas a los cuadros sobre requisitos en materia de datos para las solicitudes.
- Título I Requisitos generales en materia de datos (incluidas sus notas), columna 4c Solicitud (y decisión) de devolución o condonación de importes de derechos de importación o exportación.
- Título VIII: Requisitos de datos específicos (incluidas sus notas) para la solicitud de devolución o condonación de importes de derechos de importación o exportación.

Cuando una persona solicite la devolución o condonación, deberá facilitar toda la información que las autoridades aduaneras competentes necesiten para poder adoptar esa decisión (artículo 22, apartado 1, del CAU).

En el plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de devolución o de condonación, las autoridades aduaneras comprobarán si se cumplen las condiciones para la aceptación de dicha solicitud (artículo 22, apartado 2, del CAU). Véase el apartado 2.3.2.

2.3.1.6 Documentos

“Documentación adjunta” es el nombre de uno de los elementos de datos de la solicitud de devolución o condonación (AD, Anexo A, Título I, número de orden del elemento de datos 2/4). De acuerdo con este elemento de datos, se deberá facilitar información sobre el tipo y, en su caso, el número de identificación y/o la fecha de expedición del documento o documentos adjuntos a la solicitud. También se deberá indicar el número total de documentos adjuntos. En determinados casos, la solicitud relativa a mercancías para las que se haya expedido una licencia de importación o exportación en el momento de presentar la declaración en aduana correspondiente deberá ir acompañada de una certificación (véase el apartado 2.3.2.b). Los demás documentos no forman parte de los requisitos de datos para la solicitud de devolución o condonación de derechos.

Tras la aceptación de la solicitud de devolución o condonación, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión podrá considerar necesario solicitar información adicional (p. ej. documentos) al solicitante para tomar su decisión (artículo 13, apartado 1, del AD).

2.3.1.7 Presentación de las mercancías

La devolución o condonación estará sujeta a la presentación de las mercancías.

Cuando no puedan presentarse las mercancías a las autoridades aduaneras, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión solo autorizará la devolución o condonación cuando disponga de pruebas que demuestren que las mercancías en cuestión son las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación (artículo 173 del AE).

2.3.2 Aceptación de la solicitud de devolución o condonación

La autoridad aduanera comprobará, sin demora y a más tardar en el plazo de 30 días a partir de la recepción de la solicitud de devolución o condonación, si se satisfacen las condiciones de aceptación de dicha solicitud (artículo 22, apartado 2, del CAU).

Las condiciones para la aceptación son:

- a. Las condiciones generales para la aceptación
- b. Los requisitos en materia de datos

Cuando la autoridad aduanera compruebe que la solicitud de devolución o condonación contiene toda la información requerida para poder adoptar la decisión, comunicará su aceptación al solicitante en el plazo de 30 días desde la recepción de la solicitud (artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del CAU).

a) Condiciones generales para la aceptación (artículo 11 del AD)

Las solicitudes de devolución o condonación de derechos de importación o exportación se aceptarán siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- i) el solicitante está registrado de conformidad con el artículo 9 del CAU – en principio, el registro solo es necesario para los operadores económicos);

ii) la solicitud se ha presentado a una autoridad aduanera competente para recibir las solicitudes de devolución o condonación;

iii) la solicitud no se refiere a una decisión con la misma finalidad que una decisión anterior dirigida al mismo solicitante, que haya sido anulada o revocada, durante el periodo de un año [tres años en los casos indicados en el artículo 12, apartado 2, del AD] que precede a la solicitud, por no haber cumplido el solicitante las obligaciones impuestas por dicha decisión.

b) Requisitos de datos (Anexo A del AD Título I columna 4c y Título VIII)

*** Los requisitos en materia de datos necesarios para la aceptación**

son los siguientes: Tipo de código de solicitud (N.º de orden del

E.D. 1/1)

En caso de solicitud de devolución: código **REP**(Anexo A del AE, título II, 2 Códigos)

En caso de solicitud de condonación: código **REM** (Anexo A del AE, título II, 2

Códigos)

*** Identificación del solicitante y, si lo hubiere, de su representante (N.º de orden del E.D. 3/2) y 3/4)**

- Identificación del solicitante (N.º de orden del E.D. 3/2):

El solicitante es la persona que pide a la autoridad aduanera la adopción de una decisión. Se requiere el número de registro e identificación de operadores económicos (número EORI) del solicitante (si lo hubiere). Si la solicitud se presenta mediante una técnica de procesamiento electrónico de datos, se deberá facilitar siempre el número EORI del solicitante.

- Identificación del Representante (N.º de orden del E.D. 3/4):

Si el solicitante está representado, se deberá facilitar el número EORI del Representante (si lo hubiere).

Cuando así lo exija la autoridad aduanera que toma la decisión, se deberá facilitar una copia del contrato, poder de representación o cualquier otro documento que aporte la prueba del poder de representación del Representante aduanero (véase el artículo 19 del CAU).

*** Solicitante (N.º de orden del E.D. 3/1)**

El solicitante es la persona que pide a la autoridad aduanera la adopción de una decisión. El nombre y la dirección del solicitante solo serán obligatorios en los casos en que no se exija el número EORI de la persona. Cuando se facilite el número EORI, no deberán incluirse el nombre y la dirección, salvo que se utilice una solicitud en papel (Nota 4)

*** Representante (N.º de orden del E.D. 3/3)**

Si el solicitante está representado por otra persona, se deberá facilitar información pertinente (p. ej. nombre, dirección) sobre el representante. Cuando así lo exija la autoridad aduanera que toma la decisión, se deberá facilitar una copia del contrato, poder de representación o cualquier otro documento que aporte la prueba del poder de representación del Representante aduanero.

Esta información solo será obligatoria en los casos en que no se exija el número EORI. Cuando se facilite el número EORI, no deberán incluirse el nombre y la dirección, salvo que se utilice una solicitud en papel (Nota 4)

*** Título de cobro (N.º de orden del E.D. VIII/1)**

Se debe indicar el Número de Referencia Maestro (MRN) de la declaración en aduana o la referencia a cualquier otro documento que haya dado lugar a la notificación de los derechos de importación cuya devolución o condonación se solicita. A partir de la solicitud tiene que ser posible identificar de forma inequívoca la deuda aduanera cuya devolución o condonación se solicita.

Una solicitud de devolución o condonación podrá referirse a una o varias declaraciones de importación.

*** Aduana donde se ha notificado la deuda aduanera (N.º de orden del E.D. VIII/2)**

Se debe indicar el identificador de la aduana donde se hayan notificado los derechos de importación o de exportación a los que se refiere la solicitud.

En caso de solicitud en papel, se deberá indicar el nombre y la dirección completa, incluido, en su caso, el código postal, de la aduana de que se trate.

*** Base jurídica (N.º de orden del E.D. VIII/9).**

Se debe indicar, utilizando el código correspondiente (Anexo A del AE, título II, 2 Códigos, VIII/9 Base jurídica), la base jurídica de la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación. Los códigos pertinentes que se deben utilizar son:

Código	Descripción	Base jurídica
Código A	Cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación	Artículo 117 del CAU
Código B	Mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato	Artículo 118 del CAU
Código C	Error de las autoridades competentes	Artículo 119 del CAU
Código D	Equidad	Artículo 120 del CAU

Código E	Importe de los derechos de importación o de exportación pagados en relación con una declaración en aduana	116, apartado 1, del CAU
	invalidada de conformidad con el artículo 174 del CAU	

*** Descripción de los motivos para la devolución o condonación (N.º de orden del E.D. VIII/13)**

Se debe consignar una descripción detallada de los argumentos en que se basa la solicitud de devolución o condonación de los derechos de importación o de exportación.

Este elemento de dato deberá cumplimentarse en todos los casos en que la información no pueda deducirse de otras partes de la solicitud.

Los “argumentos” invocados con mayor frecuencia son los siguientes:

- sobre la base del artículo 117 del CAU – Cobro excesivo de importes de derechos

Solicitud *a posteriori* de exención de derechos de importación (para mercancías devueltas; véase el artículo 203 del CAU)

Solicitud *a posteriori* del beneficio de un contingente arancelario, de un límite máximo arancelario o de otras medidas arancelarias favorables (artículo 117, apartado 2, del CAU)

Solicitud *a posteriori* del beneficio de suspensión arancelaria

Solicitud *a posteriori* del beneficio de un régimen

preferencial Modificación de la clasificación arancelaria

Cambio de cantidad (unidades suplementarias)

Omisión o error

Prueba *a posteriori* de la regularidad de una operación de

tránsito Modificación del valor en aduana

Errores materiales en el cálculo del importe del derecho (error en la moneda, etc.)

- sobre la base del artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, del CAU - Invalidación de una declaración por las causas previstas en el artículo 148 del AD:

- * mercancías declaradas por error para un régimen aduanero en virtud del cual nazca una deuda aduanera en lugar de ser declaradas para otro régimen aduanero;
- * las mercancías han sido declaradas por error en lugar de otras mercancías para un régimen aduanero en virtud del cual nace una deuda aduanera;
- * mercancías vendidas en virtud de un contrato a distancia, tal como se define en el artículo 2, apartado 7, de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, que hayan sido despachadas a libre práctica y sean devueltas;
- * Las mercancías de la Unión han sido declaradas por error para un régimen aduanero aplicable a las mercancías no pertenecientes a la Unión y su estatuto aduanero de mercancías de la Unión se haya demostrado posteriormente mediante un T2L, un T2LF o un manifiesto aduanero de mercancías;
- * mercancías declaradas por error en más de una declaración en aduana;
- * La autorización se concederá con efecto retroactivo de conformidad con el artículo 211, apartado 2, del CAU.

- sobre la base del artículo 118 del CAU

- * Mercancías rechazadas por el importador debido a que, en el momento del levante, no cumplían los términos del contrato con arreglo al cual se importaron
- * Mercancías rechazadas por el importador debido a que, en el momento del levante, eran defectuosas

- sobre la base del artículo 119 del CAU

- * Error de la autoridad aduanera en el seguimiento de un contingente arancelario (artículo 119, apartado 2, del CAU)
- * Error de las autoridades competentes (artículo 119, apartado 1, del CAU)

- sobre la base del artículo 120 del CAU

- * Equidad (Circunstancias especiales)

- sobre la base del artículo 128 del CAC (período transitorio previsto en el artículo 349, apartado 2, del AE)

- * perfeccionamiento activo en régimen de devolución de derechos.

*** Código de mercancía (N.º de orden del E.D. 5/1)**

Se debe indicar el código de la Nomenclatura Combinada de 8 cifras, el código TARIC y, si corresponde, el o los códigos TARIC adicionales y el o los códigos nacionales adicionales de las mercancías en cuestión.

*** Descripción de las mercancías (N.º de orden del E.D. 5/2)**

Se debe indicar la denominación comercial usual de las mercancías o su descripción arancelaria. La denominación deberá corresponder a la utilizada en la declaración en aduana.

Se debe indicar el número, naturaleza, marcas y numeración de los bultos. En el caso de las mercancías sin embalar, se deberá indicar el número de objetos o la mención “a granel”.

*** Cantidad de mercancías (N.º de orden del E.D. 5/3)**

Se debe indicar la cantidad neta de las mercancías expresada en unidades suplementarias en el sentido de la Nomenclatura Combinada (Anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo).

*** Valor en aduana (N.º de orden del E.D. VIII/6)**

Se debe indicar el valor en aduana de las mercancías.

*** Tipo de derecho de importación o exportación (N.º de orden del E.D. VIII/8)**

Se debe indicar, utilizando los códigos pertinentes (de acuerdo con el Anexo A del AE Título I se deberán utilizar los códigos previstos en el anexo B relativos al E.D. 4/3 Cálculo de impuestos – tipo de tributo) el tipo de derecho de importación o exportación que se ha de devolver o condonar.

Los códigos aplicables son:

Derechos de aduana	A00
Derechos antidumping definitivos	A30
Derechos antidumping provisionales	A35
Derechos compensatorios definitivos	A40
Derechos compensatorios provisionales	A45
Impuestos a la exportación	C00
Derechos percibidos en nombre de otros países	E00

*** Importe de los derechos de importación o de exportación que se han de devolver o condonar (N.º de orden del E.D. VIII/7)**

Se debe indicar, utilizando los códigos pertinentes para la moneda nacional (de acuerdo con el Anexo A del AE Título I para la moneda se utilizarán los códigos de moneda ISO-alfa-3 (ISO 4217)), el importe de los derechos de importación o exportación que se han de devolver o condonar.

Los códigos pertinentes aplicables son:

Moneda	Código
Euro	EUR
Corona danesa	DKK
Corona sueca	SEK
Libra esterlina	GBP
Corona checa	CZK
Florín húngaro	HUF
Zloty	PLN
Lev búlgaro	BGN
Leo rumano	RON
Kuna	HRK

*** Documentación adjunta (N.º de orden del E.D. 2/4)**

En algunos casos la solicitud debe estar avalada por una certificación de las autoridades competentes (Anexo A del AD, título I, Nota 3). En general se trata de mercancías con respecto a las cuales se expidió una licencia de importación o de exportación en el momento de la presentación de la declaración en aduana pertinente.

En los demás casos no se exige documentación adjunta para presentar una solicitud de devolución o de condonación. Sin embargo, si se adjuntan documentos a la solicitud, se deberá indicar el tipo y, en su caso, el número de identificación y/o la fecha de emisión.

Si el documento contiene información que complementa la información facilitada en otra parte de esa solicitud, se deberá indicar la referencia del elemento de datos pertinente.

*** Datos del banco y de la cuenta (N.º de orden del E.D. VIII/14)**

Se deben indicar, si corresponde, los datos de la cuenta bancaria donde se han de devolver o condonar los derechos de importación o exportación¹.

*** Lugar, fecha y firma y cargo del firmante:**

*** Lugar (N.º de orden del E.D. 4/1)**

Se debe indicar el lugar en el que se ha firmado o autenticado de otro modo la solicitud.

*** Fecha (N.º de orden del E.D. 4/2)**

Se debe indicar la fecha en la que el solicitante ha firmado o autenticado de otro modo la solicitud.

*** Firma/autenticación (N.º de orden del E.D. 1/2)**

Las solicitudes en papel deben ir firmadas por la persona que presente la solicitud. El signatario deberá indicar su cargo.

Las solicitudes efectuadas mediante una técnica de procesamiento electrónico de datos serán autenticadas por la persona que presente la solicitud (solicitante o representante).

*** Ubicación de las mercancías (N.º de orden del E.D. 4/8)**

Esta información se podrá omitir en los casos en que la legislación aduanera de la Unión dispense de la obligación de presentar las mercancías (Nota 11)

De lo contrario, se deberá indicar el nombre y la ubicación de las mercancías (incluido el código postal si corresponde).

En caso de que la solicitud se presente mediante técnicas de procesamiento electrónico de datos, el código correspondiente podrá sustituir a la dirección si proporciona una identificación inequívoca de la ubicación de que se trate.

*** Aduana competente en el lugar donde están ubicadas las mercancías (N.º de orden del E.D. VIII/3)**

Esta información solo es necesaria si es diferente de la aduana donde se ha notificado la deuda aduanera.

Se deberá indicar el identificador de la aduana de que se trate.

En caso de solicitud en papel, se deberá indicar el nombre y la dirección completa, incluido, en su caso, el código postal, de la aduana de que se trate

¹ Los datos de la cuenta bancaria no son necesarios en la solicitud de condonación. Sin embargo, si mientras tanto se ha efectuado el pago, el procedimiento de condonación se convierte en un procedimiento de devolución y la información resulta conveniente en estas situaciones concretas.

² Si la solicitud está firmada por un representante (aduanero), se deberá indicar que la solicitud está firmada por el signatario en su calidad de representante de la persona a la que representa

*** Régimen aduanero (solicitud de cumplimiento previo de las formalidades) (N.º de orden del E.D. VIII/5)**

Salvo en los casos de cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación a que se refiere el artículo 116, apartado 1, párrafo primero, letra a), se deberá indicar el código del régimen aduanero en el que el solicitante desea incluir las mercancías.

Se deberán utilizar los códigos previstos en el anexo B relativos al E.D. 1/10 “Régimen” (Anexo A, Título I, número de orden del E.D. VIII/5). Estos códigos son:

10 Exportación definitiva.

Las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión se deberán incluir en el régimen de exportación (artículo 269, apartado 1, del CAU).

51 Inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo

El régimen de perfeccionamiento activo también abarca la destrucción (la destrucción de mercancías es una operación de transformación (artículo 5, apartado 37, del CAU), excepto cuando la destrucción la lleva a cabo la aduana o tiene lugar bajo su supervisión.

76: Inclusión de mercancías en el régimen de depósito.

Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación (artículo 237, apartado 2, del CAU).

Explicación:

- Tras el despacho a libre práctica, solicitud de devolución o condonación de los derechos de importación debido a que las mercancías eran defectuosas o no cumplían los términos del contrato (artículo 118 CAU)
- Las mercancías en cuestión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero en lugar de tener que salir del territorio aduanero de la Unión para que se conceda la devolución o la condonación.

78: Inclusión de mercancías en una zona franca.

Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación (artículo 237, apartado 2, del CAU).

Se deberá indicar si es necesario realizar trámites previamente.

c) Fecha de aceptación

En cuanto a la fecha de aceptación, son posibles varios casos:

1.er caso

Cuando la autoridad aduanera acepte una solicitud, la fecha de aceptación de dicha solicitud será la del momento en que haya

recibido toda la información requerida (artículo 12, apartado 1, del AE) Cuando se haya presentado la solicitud de devolución o condonación, se hayan cumplido las condiciones del artículo 11 del AD y se haya presentado toda la información requerida en el Anexo A y, si corresponde, la documentación obligatoria, la fecha de aceptación será la fecha de recepción de la solicitud.

2.º caso

Cuando se haya presentado la solicitud de devolución o condonación, se hayan cumplido las condiciones del artículo 11 del AD pero no se haya presentado toda la información requerida en el Anexo A del AD y no se haya entregado la documentación obligatoria, la fecha de aceptación será la fecha en la que la autoridad aduanera haya recibido, a raíz de una petición suya, la última información y/o documento necesario que faltaba (artículo 12, apartado 1, del AE).

3.º caso

Cuando el solicitante no facilite la información pedida por la autoridad aduanera en el período establecido por ella a tal efecto, la solicitud será denegada y se informará al solicitante oportunamente (artículo 12, apartado 3, del AE).

4.º caso

A falta de comunicación que informe al solicitante sobre la aceptación o el rechazo de la solicitud, esta se considerará aceptada. La fecha de aceptación será la fecha de presentación (artículo 12, apartado 3, del AE).

2.3.3 Evaluación de una solicitud de devolución o condonación

2.3.3.1 – Control del plazo para presentar la solicitud

La solicitud de devolución o condonación debe presentarse dentro de un plazo determinado (artículo 121, apartado 1, del CAU). Este plazo dependerá del motivo de la devolución o condonación (véanse los capítulos siguientes para cada plazo concreto).

Este plazo se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar una solicitud dentro del plazo establecido por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 121, apartado 2, del CAU).

En el marco de la legislación aduanera, los conceptos de '*fuerza mayor*' y '*caso fortuito*' contienen un elemento objetivo que se refiere a circunstancias extraordinarias ajenas al comerciante y un elemento subjetivo referido a la obligación, que incumbe a esa persona, de prevenir las consecuencias de los hechos extraordinarios adoptando medidas adecuadas sin hacer sacrificios extraordinarios (véase, a este respecto, la sentencia de 18 de mayo de 2017, '*Latvijas Dzēlceļš*' VAS v *Valsts ienemumu dienests*, C-154/16, párrafo 61).

Según jurisprudencia reiterada, el concepto de fuerza mayor debe entenderse en el sentido de "circunstancias ajenas a la voluntad de quien las alega, circunstancias extraordinarias e imprevisibles, cuyas consecuencias no habrían podido evitarse incluso actuando con la diligencia debida" (asunto 5/02/1987 Denkavit, asunto C-145/85; asunto 7/12/1993, Edmond Huygens, asunto C-12/92; sentencia de 23/02/1995, asunto C-334/93 Bonapharma,

sentencia de 17/07/1997, asunto C-97/95 Pascoal & Filhos, sentencia de 10/06/1999, asunto C-37/97).

Por otra parte, los conceptos de '*fuera mayor*' y '*caso fortuito*', en el sentido del artículo 121, apartado 1, del CAU, se deben interpretar en sentido estricto (véase, *mutatis mutandi*, la sentencia de 4 de febrero de 2016, *C & J Clark International and Puma*, C-659/13 y C-34/14, párrafos 190 y 191).

La prórroga del plazo no será posible en caso de presentación de una solicitud de invalidación de una declaración. En este tipo de solicitud no se podrán prorrogar los plazos previstos en el art. 148 del AD.

Cuando se haya presentado un recurso contra la notificación de la deuda aduanera, se suspenderá el plazo para presentar la solicitud de devolución o condonación a partir de la fecha en que se presente el recurso y en tanto dure el procedimiento de este (artículo 121, apartado 3, del CAU).

2.3.3.2 – Petición de información adicional al solicitante

Toda persona que solicite una decisión relacionada con la aplicación de la legislación aduanera deberá facilitar la información que las autoridades aduaneras competentes necesiten para poder adoptar esa decisión (artículo 22, apartado 1, del CAU).

La falta de presentación de documentos, a excepción del certificado relativo a la utilización de una licencia de importación, en apoyo de una solicitud de devolución o de condonación no será motivo para considerar dicha solicitud como no admisible.

Por otro lado, algunos documentos, dependiendo de la naturaleza y la motivación de la solicitud de devolución o condonación, deberán facilitarse después de la aceptación de la solicitud si la autoridad aduanera los considera necesarios para tomar una decisión.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 13, apartado 1, del AD, después de la aceptación de la solicitud, la autoridad aduanera podrá solicitar información adicional necesaria para tomar una decisión sobre la solicitud de devolución o condonación.

Tan pronto como la autoridad aduanera constate que falta información y/o documentos, deberá enviar una carta al solicitante pidiéndole que facilite la información y/o los documentos.

Dado que el plazo de 120 días para que las autoridades tomen una decisión comienza en la fecha de aceptación de la solicitud (y no cuando hayan recibido toda la información pertinente), cualquier retraso en la petición al solicitante para que facilite la información o los documentos adicionales necesarios para evaluar la solicitud afectará al plazo estándar para tomar la decisión.

Los documentos que pueden ser necesarios para evaluar la solicitud de devolución o condonación de derechos de importación varían en función de los motivos invocados por el solicitante en su solicitud.

Estos documentos pueden ser:

- copia de la declaración o declaraciones en aduana de que se trate

- copia de la declaración o declaraciones en aduana rectificadas de conformidad con el artículo 173, apartado 3, del CAU
- factura
- certificado AGRIM
- autorización aduanera de regímenes especiales (Título VII del CAU)
- prueba del origen preferencial
- contrato de compraventa/contrato mercantil
- formulario de pedido
- importe del derecho que se ha de devolver: desglose del importe inicial y corregido y que se ha de devolver (o condonar)
- información arancelaria vinculante
- Información de origen vinculante
- Documento de transporte (conocimiento de embarque, lista de embalaje, etc.)
- prueba de que las mercancías son defectuosas o incumplen los términos del contrato
- prueba de incumplimiento de una norma
- resolución judicial firme
- prueba de la regularidad del tránsito
- Poder de representación
- Ficha técnica de productos
- Factura de flete
- prueba del cumplimiento de las formalidades a las que está sujeta la devolución o la condonación (exportación, destrucción o inclusión en un régimen especial)
- certificación de salida a que se refiere el

artículo 334 del AE Prórroga del plazo

El plazo fijado por la autoridad aduanera para facilitar información adicional no podrá exceder de 30 días (el plazo para tomar la decisión se prorrogará por dicho período de tiempo). Se informará al solicitante de la prórroga del plazo para tomar una decisión (artículo 13, apartado 1, del AD).

Si el solicitante no facilita la información o los documentos adicionales que se le hayan pedido dentro del plazo establecido, se retomará el examen de la solicitud como denegación, previo ejercicio del derecho a ser oído.

2.3.3.3 – Petición de información complementaria a otro Estado miembro

Cuando, a efectos de la devolución o la condonación, deba obtenerse información complementaria de las autoridades aduaneras de un Estado miembro distinto de aquel en que la deuda aduanera haya sido notificada o cuando las mercancías deban ser examinadas por dicha autoridad para garantizar que se cumplen las condiciones de la devolución o la condonación, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión deberá solicitar la asistencia de la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se encuentren las mercancías, indicando la naturaleza de la información que deba obtener o los controles que deben efectuarse.

La petición de información irá acompañada de los datos de la solicitud y de todos los documentos necesarios para que la autoridad aduanera del Estado miembro en que se encuentren las mercancías pueda obtener la información o efectuar los controles solicitados (artículo 175 apartado 1, del AE).

A tal efecto, si no se utilizan medios electrónicos, la autoridad aduanera enviará dos copias de la solicitud a la autoridad aduanera del Estado miembro donde se encuentren las mercancías, utilizando el formulario previsto en el Anexo 33-06 (artículo 175, apartado 2, del AE).

En caso de solicitud de asistencia, el solicitante (o su representante) deberá ser informado al respecto (artículo 13-3 del AD).

El Estado miembro en el que se encuentren las mercancías dará curso sin demora a esta solicitud. Deberá obtener la información o efectuar los controles solicitados por la autoridad aduanera competente para tomar la decisión en un plazo de 30 días a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Consignará los resultados obtenidos en la parte pertinente del original de la solicitud y devolverá dicho documento a la autoridad aduanera competente para tomar la decisión, junto con todos los documentos mencionados en la petición de asistencia.

Cuando la autoridad aduanera del Estado miembro en el que se encuentren las mercancías no pueda obtener la información o efectuar los controles solicitados por la autoridad competente para tomar la decisión en el plazo de 30 días, devolverá la solicitud, debidamente anotada (artículo 175, apartado 3, del AE).

2.3.4 Decisión sobre una solicitud de devolución o condonación

Cuando, habida cuenta de los motivos invocados, las autoridades aduaneras no se hallen en condiciones de conceder la devolución o condonación de un importe de los derechos de importación o de exportación, estarán obligadas a examinar el fundamento de una solicitud de devolución o condonación a la luz de los demás motivos de devolución o condonación (artículo 121, apartado 2, del CAU).

En caso de que las autoridades aduaneras examinen el "fundamento de una solicitud de devolución o condonación a la luz de los demás motivos de devolución o condonación", es decir, si se evalúan diferentes bases jurídicas para la devolución o condonación, seguirá habiendo una sola decisión sobre la devolución.

Si, después de examinar el "fundamento de una solicitud de devolución o condonación a la luz de los demás motivos de devolución o condonación", la decisión de devolución/condonación se toma sobre la base de un artículo diferente del mencionado en la solicitud, esa decisión se considerará tomada en base a una solicitud, no por iniciativa propia, ya que el análisis se ha realizado sobre la base de la solicitud inicial y en correlación con el artículo 121, apartado 2, del CAU.

2.4.4.1 - Plazo para tomar una decisión

La autoridad aduanera competente tomará la decisión y la notificará al solicitante, sin demora y a más tardar en el plazo de 120 días a partir de la fecha de aceptación de la solicitud (artículo 22, apartado 3, párrafo primero, del CAU).

Cuando las autoridades aduaneras no puedan cumplir el plazo para adoptar una decisión, informarán al solicitante de ello antes de que venza dicho plazo, exponiéndole los motivos de tal imposibilidad e indicándole el plazo suplementario que consideren necesario para adoptar una decisión. Este plazo suplementario no excederá de 30 días (artículo 22, apartado 3, párrafo segundo, del CAU).

2.4.4.2 - Prórroga o suspensión del plazo para adoptar una decisión

Cuando el solicitante pida una prórroga para proceder a ajustes a fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones y los criterios, las autoridades aduaneras podrán prorrogar el plazo para adoptar una decisión (artículo 22, apartado 3, párrafo tercero, del CAU).

El plazo para adoptar una decisión podrá prorrogarse cuando:

- tras la aceptación de la solicitud, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión considere necesario solicitar información adicional al solicitante para tomar su decisión. Las autoridades aduaneras fijarán un plazo que no excederá de 30 días para que el solicitante facilite dicha información. El plazo para adoptar una decisión se prorrogará por dicho período de tiempo (artículo 13, apartado 1, del AD).
- Se aplicará el derecho a ser oído. El plazo para adoptar la decisión se prorrogará por un período de 30 días. Se informará al solicitante de la prórroga (artículo 13, apartado 2, del AD).
- la autoridad aduanera competente para tomar la decisión ha consultado a otra autoridad aduanera. El plazo para adoptar la decisión se prorrogará por el mismo período de tiempo que la prórroga del período de consulta. Se informará al solicitante de la prórroga del plazo para tomar una decisión (artículo 13, apartado 3, del AD).
- hay razones de peso para sospechar la existencia de una infracción de la legislación aduanera y las autoridades aduaneras llevan a cabo investigaciones basadas en dichas razones. El plazo para tomar la decisión se prorrogará el tiempo necesario para completar dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. A menos que ello pudiera comprometer las investigaciones, se informará al solicitante de la prórroga (artículo 13, apartado 4, del AD).

Cuando el expediente se transmita a la Comisión para que resuelva (artículo 116, apartado 3, párrafo primero, del CAU) o cuando el expediente no se transmita porque la Comisión ya ha adoptado una decisión en un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables o porque la Comisión ya está considerando un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables (artículo 116, apartado 3, párrafo segundo, del CAU), el plazo para adoptar la decisión sobre la devolución o la condonación se suspenderá hasta que el Estado miembro de que se trate haya recibido la notificación de la decisión de la Comisión o la notificación por la Comisión de la devolución del expediente (artículo 97, apartado 1, del AD).

Cuando la decisión sobre la devolución o la condonación pueda verse afectada por el resultado de uno de los siguientes procedimientos administrativos o judiciales pendientes, el plazo para

tomar la decisión sobre la devolución o la condonación podrá prorrogarse, con el consentimiento del solicitante, de la siguiente manera:

(a) Cuando esté pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea un asunto que presente elementos fácticos y jurídicos idénticos o comparables, de conformidad con el artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, el plazo para adoptar la decisión sobre la devolución o la condonación podrá prorrogarse por un período que finalizará, a más tardar, 30 días después de la fecha en que se dicte la sentencia del Tribunal de Justicia;

(b) Si la decisión sobre la devolución o la condonación depende del resultado de una solicitud de verificación posterior de la prueba del origen preferencial presentada de conformidad con los artículos 109, 110 o 125 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 o de conformidad con el acuerdo preferencial de que se trate, el plazo para adoptar la decisión sobre la devolución o la condonación podrá prorrogarse mientras dure la verificación mencionada en los artículos 109, 110 o 125 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 o en el acuerdo preferencial de que se trate y, en cualquier caso, no más de 15 meses a partir de la fecha de envío de la solicitud; y

(c) Si la decisión sobre la devolución o la condonación depende del resultado de un procedimiento de consulta destinado a garantizar, a nivel de la Unión, la clasificación arancelaria correcta y uniforme o la determinación del origen de las mercancías en cuestión, de conformidad con el artículo 23, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447, el plazo para tomar la decisión sobre la devolución o la condonación podrá prorrogarse por un período que finalizará, a más tardar, 30 días después de la notificación por la Comisión de la revocación de la suspensión de la adopción de decisiones IAV e IVO, según lo previsto en el artículo 23, apartado 3, de dicho Reglamento de Ejecución. (Artículo 97, apartado 3, del AD CAU)

Cabe precisar que si no se adopta ninguna decisión dentro del plazo establecido en el artículo 22, apartado 3, del Código, el solicitante, de conformidad con el artículo 44, apartado 1, 2.º párrafo, podrá ejercer el derecho de recurso.

Si la Comisión no adopta una decisión en el plazo previsto en el artículo 100, o no notifica una decisión al Estado miembro de que se trate en el plazo previsto en el artículo 101, apartado 1, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión adoptará una decisión favorable a la persona de que se trate (artículo 102 del AD).

2.4.4.3 - Derecho a ser oído en caso de decisión desfavorable

Antes de adoptar una decisión que perjudique al solicitante, las autoridades aduaneras comunicarán los motivos en los que pretenden basar su decisión a este último, el cual tendrá la oportunidad de presentar observaciones dentro de un plazo establecido, que comenzará a contar a partir de la fecha en que reciba o se considere que deba haber recibido la comunicación (artículo 22, apartado 6, párrafo primero, del CAU).

El periodo de tiempo para que el solicitante exprese su punto de vista antes de que se tome una decisión que le perjudique será de 30 días (artículo 8, apartado 1, del AD).

La comunicación deberá:

- a) incluir una referencia a la documentación y la información en que las autoridades aduaneras pretendan basar su decisión;

b) indicar el período en el que la persona interesada deberá expresar su punto de vista a partir de la fecha en que reciba dicha comunicación o en que se considere que la habrá recibido;

c) incluir una referencia al derecho de la persona interesada a tener acceso a la documentación y la información mencionadas en la letra a) (artículo 8, apartado 1, del AE).

Cuando la persona interesada dé su punto de vista antes de la expiración del período, las autoridades aduaneras podrán proceder a tomar la decisión, a no ser que la persona interesada manifieste al mismo tiempo su intención de precisar su punto de vista en el período señalado (artículo 8, apartado 2, del AE).

Tras el vencimiento del plazo para exponer su punto de vista, se notificará al solicitante, del modo debido, la decisión (artículo 22, apartado 6, párrafo primero, del CAU).

Cuando la decisión se refiera a la notificación al solicitante de una decisión de la Comisión, no se le dará la oportunidad de expresar su punto de vista (artículo 10, letra c), del AD).

2.4.4.4. Requisitos en materia de datos que deben indicarse en la decisión

Las decisiones de devolución o condonación de derechos deberán contener los siguientes datos (Anexo A del AD):

- Tipo de código de decisión (Número de orden del E.D.º 1/1)

En caso de decisión de devolución: **REP** (Anexo A del AE, título II, 2

Códigos) En caso de solicitud de condonación: **REM** (Anexo A del AE, título II, 2 Códigos)

- Firma/autenticación (N.º de orden del E.D. 1/2)

Firma de las decisiones en papel o autenticación de otro modo de las decisiones adoptadas mediante una técnica de procesamiento electrónico de datos por la persona que toma la decisión sobre la devolución o la condonación de los derechos de importación o exportación.

- Número de referencia de la decisión (N.º de orden del E.D. 1/6)

Número de referencia único atribuido por la autoridad aduanera competente para tomar la decisión.

- Autoridad aduanera que toma la decisión (Número de orden del E.D.º 1/7)

Número de identificación o nombre y dirección de la autoridad aduanera que toma la decisión.

- Documentación adjunta (N.º de orden del E.D. 2/4)

Se deberá proporcionar información sobre el tipo y, en su caso, el número de identificación y/o la fecha de emisión de los documentos que se adjunten a la decisión. También se deberá indicar el número total de documentos adjuntos.

Si el documento contiene la continuación de la información proporcionada en otra parte de la decisión, se deberá hacer referencia al elemento de datos en cuestión.

- Titular de la decisión (N.º de orden del E.D. 3/1)

El titular de la decisión es la persona en relación con la cual se expide dicha decisión.

Esta información solo será obligatoria en los casos en que no se exija el número EORI de la persona. Cuando se facilite el número EORI, no deberán incluirse el nombre y la dirección, salvo que se utilice una decisión en papel (Nota número 4).

En caso de que las compañías de navegación actúen como deudoras, la decisión se dirigirá a ellas.

- Identificación del titular de la decisión (N.º de orden del E.D. 3/2)

El titular de la decisión es la persona en relación con la cual se expide dicha decisión.

- Representante, si lo hubiere (N.º de orden del E.D. 3/3)

Si el solicitante está representado, se deberá facilitar la información pertinente sobre el representante. Esta información solo será obligatoria en los casos en que no se exija el número EORI de la persona. Cuando se facilite el número EORI, no deberán incluirse el nombre y la dirección, salvo que se utilice una decisión en papel (Nota número 4).

- Identificación del representante (N.º de orden del E.D. 3/4)

Si el solicitante está representado, se deberá indicar el número EORI del representante.

- Lugar (N.º de orden del E.D. 4/1)

Esta información solo es necesaria en caso de solicitud en papel (Nota número 7).

- Fecha (N.º de orden del E.D. 4/2)

La fecha en que se ha adoptado la decisión sobre la devolución o condonación de derechos de importación o exportación.

- Observaciones generales (Número de orden del E.D.º 6/3)

La autoridad aduanera que toma la decisión especificará los pormenores relacionados con el derecho de recurso.

Se deberá indicar de forma pormenorizada cualquier requisito al que queden sujetas las mercancías hasta la ejecución de la decisión. En su caso, la decisión deberá incluir un aviso al titular de la misma sobre su obligación de entregar el original a la aduana de ejecución que elija en el momento de presentar las mercancías.

- Título de cobro (N.º de orden del E.D. VIII/1)

Se debe indicar el Número de Referencia Maestro (MRN) de la declaración en aduana o la referencia a cualquier otro documento que haya dado lugar a la notificación de los derechos de importación o de exportación cuya devolución o condonación se solicita.

- Aduana donde se ha notificado la deuda aduanera (N.º de orden del E.D. VIII/2)

Se debe indicar el identificador de la aduana donde se hayan notificado los derechos de importación o de exportación a los que se refiere la solicitud.

En caso de solicitud en papel, se deberá indicar el nombre y la dirección completa, incluido, en su caso, el código postal, de la aduana.

- Aduana competente en el lugar donde están ubicadas las mercancías (N.º de orden del E.D. VIII/3)

Esta información solo es necesaria si es diferente de la aduana donde se ha notificado la deuda aduanera.

Se deberá indicar el identificador de la aduana de que se trate.

En caso de solicitud en papel, se deberá indicar el nombre y la dirección completa, incluido, en su caso, el código postal, de la aduana de que se trate.

- Observaciones de la aduana competente del lugar donde están ubicadas las mercancías (N.º de orden del E.D. VIII/4).

Este elemento de dato deberá completarse cuando la devolución o la condonación se supediten a la destrucción, el abandono al Estado, o la inclusión en un régimen especial o en el régimen de exportación de un artículo, pero las formalidades correspondientes se completen únicamente en relación con una o varias partes o componentes de ese artículo.

En ese caso, se deberá indicar el volumen, la naturaleza y el valor de las mercancías que deban permanecer en el territorio aduanero de la Unión.

Cuando las mercancías vayan a entregarse a una organización benéfica, se deberá indicar el nombre y la dirección completa, incluido, en su caso, el código postal de la organización en cuestión.

- Régimen aduanero (solicitud de cumplimiento previo de las formalidades) (N.º de orden del E.D. VIII/5)

Salvo en los casos de cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación, se deberá indicar el código correspondiente al régimen aduanero en el que el solicitante desea incluir las mercancías.

Se deberán utilizar los códigos previstos en el anexo B relativos al E.D. 1/10 Régimen (Anexo A, Título I, número de orden del E.D. VIII/5). Estos códigos son:

10 Exportación definitiva.

Las mercancías de la Unión que vayan a salir del territorio aduanero de la Unión se deberán incluir en el régimen de exportación (artículo 269, apartado 1, del CAU).

51 Inclusión de mercancías en el régimen de perfeccionamiento activo

El régimen de perfeccionamiento activo también abarca la destrucción (la destrucción de mercancías es una operación de transformación (artículo 5, apartado 37, del CAU), excepto cuando la destrucción la lleva a cabo la aduana o tiene lugar bajo su supervisión.

76: Inclusión de mercancías en el régimen de depósito.

Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación (artículo 237, apartado 2, del CAU).

Explicación:

- Tras el despacho a libre práctica, solicitud de devolución o condonación de los derechos de importación debido a que las mercancías eran defectuosas o no cumplían los términos del contrato (artículo 118 CAU)
- Las mercancías en cuestión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero en lugar de tener que salir del territorio aduanero de la Unión para que se conceda la devolución o la condonación.

78: Inclusión de mercancías en una zona franca.

Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación (artículo 237, apartado 2, del CAU).

Se deberá indicar si es necesario realizar trámites previamente.

- Valor en aduana (N.º de orden del E.D. VIII/6)

Se debe indicar el valor en aduana de las mercancías.

- Base jurídica (N.º de orden del E.D. VIII/9).

Se debe indicar, utilizando el código correspondiente (Anexo A del AE, título II, 2 Códigos, VIII/9 Base jurídica), la base jurídica de la solicitud de devolución o de condonación de los derechos de importación o de exportación. Los códigos pertinentes que se deben utilizar son:

Código	Descripción	Base jurídica
Código A	Cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación	Artículo 117 del CAU
Código B	Mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato	Artículo 118 del CAU
Código C	Error de las autoridades competentes	Artículo 119 del CAU

Código D	Equidad	Artículo 120 del CAU
Código E	Importe de los derechos de importación o exportación pagados en relación con una declaración en aduana invalidada de conformidad con el artículo 174 del CAU	116, apartado 1, del CAU

- Tipo de derecho de importación o exportación (N.º de orden del E.D. VIII/8)

Se debe indicar, utilizando los códigos pertinentes (de acuerdo con el Anexo A del AE Título I se deberán utilizar los códigos previstos en el anexo B relativos al E.D. 4/3 Cálculo de impuestos – tipo de tributo) el tipo de derecho de importación o exportación que se ha de devolver o condonar.

Los códigos aplicables son:

Derechos de aduana	A00
Derechos antidumping definitivos	A30
Derechos antidumping provisionales	A35
Derechos compensatorios definitivos	A40
Derechos compensatorios provisionales	A45
Impuestos a la exportación	C00
Derechos percibidos en nombre de otros países	E00

- Importe de los derechos de importación o de exportación que se han de devolver o condonar (N.º de orden del E.D. VIII/7)

Se debe indicar, utilizando los códigos pertinentes para la moneda nacional (de acuerdo con el Anexo A del AE Título I para la moneda se utilizarán los códigos de moneda ISO-alfa-3 (ISO 4217)), el importe de los derechos de importación o exportación que se han de devolver o condonar.

Los códigos pertinentes aplicables son:

Moneda	Código
Euro	EUR
Corona danesa	DKK
Corona sueca	SEK
Libra esterlina	GBP
Corona checa	CZK
Florín húngaro	HUF
Zloty	PLN
Lev búlgaro	BGN
Leo rumano	RON
Kuna	HRK

- Uso o destino de las mercancías (N.º de orden del E.D. VIII/10).

Información sobre la utilización que pueda darse a las mercancías o el destino al que puedan enviarse, en función de las posibilidades disponibles en el caso concreto en virtud del CAU y, cuando proceda, sobre la base de una autorización específica por parte de la autoridad aduanera que toma la decisión.

- Plazo para la realización de las formalidades (N.º de orden del E.D. VIII/11).

Se debe indicar, en días, el plazo en el que deben cumplirse las formalidades a las que se supedita la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación.

- Declaración de la autoridad aduanera que toma la decisión (N.º de orden del E.D. VIII/12)

Cuando proceda, la autoridad aduanera que toma la decisión deberá indicar que los derechos de importación o de exportación no se devolverán o condonarán hasta que la aduana de ejecución le haya informado de que se han completado las formalidades a las que se supedita esa devolución o condonación.

- Descripción de los motivos de la devolución o condonación

Cuando los motivos para la devolución o condonación de los derechos de importación o exportación que figuren en la decisión difieran de los indicados en la solicitud, deberá aportarse una descripción detallada de los argumentos en que se basa la decisión.

Una decisión desfavorable deberá contener los mismos requisitos en materia de datos que los mencionados anteriormente pero también tendrá que estar debidamente motivada.

Los motivos de la denegación, aunque ya se hayan explicado en el DSO, deberán constar de forma clara y detallada en la decisión.

- se mencionará el derecho de recurso y las condiciones para su ejercicio.

Una decisión que perjudique al solicitante deberá exponer los motivos que han llevado a su adopción y mencionará el derecho de recurso (artículo 22, apartado 7, del CAU).

Cuando el solicitante no haya obtenido una decisión sobre su solicitud de devolución o condonación dentro de los plazos, también tendrá derecho a ejercer el derecho de recurso (artículo 44, apartado 1, párrafo segundo, del CAU).

El derecho de recurso podrá ejercerse en al menos 2 fases:

- a) inicialmente, ante las autoridades aduaneras o ante una autoridad judicial u otro órgano designado a tal efecto por los Estados miembros;
- b) subsiguientemente, ante un órgano superior independiente, que podrá ser, según las disposiciones vigentes en los Estados miembros, una autoridad judicial o un órgano especializado equivalente (artículo 44, apartado 2, del CAU).

El recurso se interpondrá en el Estado miembro en que se haya adoptado o solicitado la decisión (artículo 44, apartado 3, del CAU).

2.3.5 ¿Cómo tomar y notificar una decisión de devolución o condonación?

La decisión se realizará mediante técnicas de tratamiento electrónico de datos (artículo 6, apartado 1, del CAU). Sin embargo, la decisión relativa a la devolución o la condonación podrá notificarse a la persona interesada por medios distintos de las técnicas de tratamiento electrónico de datos (en papel) de acuerdo con las disposiciones que haya establecido el Estado miembro de que se trate (artículo 94 del AD).

2.3.6 Finalización del procedimiento de devolución /condonación

2.3.6.1 – Cumplimiento de las formalidades aduaneras

Cuando la devolución o la condonación estén supeditadas al cumplimiento de formalidades aduaneras, el titular de la decisión de devolución o de condonación deberá informar a la aduana supervisora de que ha cumplido dichas formalidades. Cuando la decisión especifique que las mercancías pueden ser exportadas o incluidas en un régimen especial, y el deudor haga uso de esa posibilidad, la aduana supervisora será la aduana en la que las mercancías se incluyan en dicho régimen (artículo 176, apartado 1, del AE).

La aduana supervisora comunicará a la autoridad aduanera competente para tomar la decisión el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que esté supeditada la devolución o la condonación por medio de una respuesta (mencionada en el artículo 95 del AD), utilizando el formulario que figura en el anexo 33-07 del AE (artículo 176, apartado 2, del AE).

Cuando la autoridad aduanera competente para tomar la decisión haya decidido que la devolución o la condonación está justificada, el importe de los derechos solo será devuelto o condonado cuando la autoridad aduanera haya recibido la información (artículo 176, apartado 3, del AE).

La autoridad aduanera competente para tomar la decisión podrá autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras a las que podrán supeditarse la devolución o la condonación, antes de tomar una decisión. Dicha autorización se entenderá sin perjuicio de esa decisión. En tal caso, se aplicarán, *mutatis mutandis*, los apartados 1 a 3 del artículo 176 del AE (artículo 176, apartado 4, del AE).

La aduana supervisora es la aduana que garantiza, en su caso, que se han cumplido las formalidades o requisitos a que estén sujetas la devolución o la condonación del importe de los derechos de importación o exportación (artículo 176, apartado 5, del AE).

Cuando tome una decisión sobre la devolución o la condonación de los derechos de importación o de exportación supeditada al cumplimiento de determinadas formalidades aduaneras, la autoridad aduanera fijará un plazo, que no excederá de 60 días a partir de la fecha de la notificación de dicha decisión, para el cumplimiento de esas formalidades aduaneras (artículo 177, apartado 1, del AE).

La inobservancia del plazo supondrá la pérdida del derecho a la devolución o condonación, salvo si el interesado aporta la prueba de la imposibilidad de respetar dicho plazo como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 177, apartado 2, del AE).

2.3.6.2 – Información que debe proporcionarse a la Comisión

Cuando una autoridad aduanera conceda la devolución o la condonación basándose en un “error de las autoridades competentes” (artículo 119 del CAU) o “equidad” (artículo 120 del CAU), el Estado miembro de que se trate deberá informar a la Comisión al respecto (artículo 121, apartado 4, del CAU).

Cada Estado miembro comunicará a la Comisión la lista de los casos en los que se haya concedido la devolución o la condonación basándose en un error de las autoridades competentes o equidad y cuando el importe devuelto o condonado a un determinado deudor con respecto a una o varias operaciones de importación o exportación pero como consecuencia de un error o de una situación especial supere 50 000 euros, salvo en los casos que se hayan transmitido a la Comisión para que resuelva (artículo 181, apartado 1, del AE).

La comunicación se efectuará durante el primer y el tercer trimestre de cada año para todos los casos en que se haya decidido proceder a una devolución o condonación durante el semestre anterior (artículo 181, apartado 2, del AE).

Cuando un Estado miembro no haya adoptado ninguna decisión sobre los casos que se han de comunicar a la Comisión durante el semestre en cuestión, remitirá a la Comisión un estado de la situación con la mención ‘No aplicable’.

De conformidad con estas disposiciones, los Estados miembros deberán comunicar dichos casos sin esperar a recibir una solicitud de la Comisión al respecto.

La comunicación relativa a decisiones administrativas y decisiones judiciales firmes

Cada Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión la lista de los casos en los que se haya concedido la devolución o condonación basándose en un error de las autoridades competentes (artículo 119 del CAU) o en equidad (artículo 120 del CAU) y cuando el importe devuelto o condonado sea igual o inferior a 50 000 euros (artículo 181, apartado 4, del AE).

Se deberá proporcionar la siguiente información (artículo 181, apartado 5, del AE):

- (a) el número de referencia de la declaración en aduana o del documento por el que se notifica la deuda;
- (b) la fecha de la declaración en aduana o del documento por el que se notifica la deuda;
- (c) el tipo de decisión;
- (d) la base jurídica de la decisión;
- (e) el importe y la divisa;
- (f) los detalles del caso (incluida una breve explicación del motivo por el que las autoridades aduaneras consideran que se cumplen las condiciones de condonación o devolución de la base jurídica pertinente).

Notificación de decisiones

El Estado miembro deberá informar a la Comisión de las decisiones adoptadas por la autoridad aduanera competente sobre la base de la decisión de la Comisión (artículo 101, apartado 2, del AD).

2.4 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

2.4.1 Devolución/condonación por iniciativa propia

A reserva de las normas de competencia para una decisión, cuando las propias autoridades aduaneras descubran en el plazo establecido que un importe de derechos de importación o de exportación puede ser devuelto o condonado debido a un cobro excesivo (artículo 117), a un error de las autoridades competentes (artículo 119) o a equidad (artículo 120), lo devolverán o condonarán por propia iniciativa (artículo 116, apartado 4, del CAU).

Ejemplo:

Si las autoridades aduaneras descubren que debe devolverse un importe de derechos de importación de 1 millón de euros debido a un error de las autoridades competentes (artículo 119 del CAU), transmitirán el expediente a la Comisión para que resuelva. No estarán facultadas para decidir por sí mismas ya que es competente la Comisión.

El artículo 116, apartado 4, del CAU garantiza, en determinados casos, que cuando las autoridades aduaneras disponen de todos los datos necesarios que les permiten proceder a la devolución o condonación de derechos no están obligadas a esperar (por razones puramente formales) a que la persona interesada presente una solicitud de devolución o condonación.

El artículo 116, apartado 4, del CAU exige que las autoridades aduaneras reembolsen o condonen los derechos únicamente cuando puedan demostrar que existe una situación individual que dé lugar a la devolución o condonación, es decir, cuando tengan toda la información.

Una decisión de oficio debe cumplir los requisitos legales.

Cuando las propias autoridades aduaneras descubran que se ha pagado un importe de derechos de importación o de exportación y que la declaración en aduana correspondiente ha sido invalidada (artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, del CAU), no podrán devolverlo por iniciativa propia.

Así se desprende del artículo 116, apartado 4, del CAU, en el que no se hace referencia al artículo 116, apartado 1, último párrafo, sino únicamente a los artículos 117, 119 y 120 del CAU.

Cuando las propias autoridades aduaneras descubran que las mercancías son defectuosas o que incumplen los términos del contrato (artículo 118 del CAU), no podrán reembolsar ni condonar por iniciativa propia.

2.4.2 Casos especiales de devolución/condonación

a) Devolución/condonación concedida por error

Cuando las autoridades aduaneras hayan concedido erróneamente una devolución o condonación, la deuda aduanera inicial volverá a ser exigible siempre que no haya prescrito (artículo 116, apartado 7, del CAU).

Cuando las autoridades aduaneras hayan concedido erróneamente la devolución o la condonación, no estarán obligadas a adoptar una decisión separada que anule la decisión inicial por la que se concedió erróneamente la devolución o la condonación, sino que bastará con que notifiquen una nueva decisión (permitiendo que se ejerza previamente el derecho a ser oído (DSO)). Por lo tanto, no sería necesaria ninguna anulación explícita (artículo 27 del CAU), revocación o modificación (artículo 28 del CAU).

En cuanto al plazo en el que las autoridades aduaneras pueden invocar el artículo 116, apartado 7, del CAU (y la fecha en que debe empezar a computarse este plazo de prescripción), cabe señalar que:

- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, apartado 1, del CAU, la comunicación al deudor deberá tener lugar en un plazo de tres años; sin embargo, de conformidad con el artículo 103, apartado 2, del CAU, este plazo de prescripción podrá prorrogarse en virtud de disposiciones de Derecho nacional que permitan que la comunicación al deudor tenga lugar una vez transcurrido dicho plazo de tres años (cuando la deuda aduanera sea consecuencia de un acto susceptible de dar lugar a un procedimiento judicial penal). Esta prórroga podrá oscilar, con arreglo al Derecho nacional, entre un mínimo de cinco años y un máximo de 10;

- En cuanto al inicio del cómputo del plazo de prescripción, en el artículo 103, apartado 1, del CAU se indica “la fecha de nacimiento de la deuda aduanera”. En consecuencia, dado que en la mayoría de los casos la deuda aduanera se habrá contraído con arreglo al artículo 77 del CAU, es decir, mediante el despacho a libre práctica de mercancías

sujetas a derechos de importación, la fecha pertinente generalmente será la de aceptación de la declaración o declaraciones en aduana correspondientes.

- Para determinar si la deuda aduanera ha prescrito (a efectos de la aplicación del artículo 116, apartado 7, del CAU), se deberá tener en cuenta que los plazos establecidos en los apartados 1 y 2 del artículo 103 del CAU quedan suspendidos desde la fecha en que se presentó la solicitud de devolución/condonación hasta la fecha en que se haya adoptado la decisión sobre la devolución o la condonación [v. artículo 103, apartado 4, del CAU].

La aplicación del artículo 116, apartado 7, del CAU implica la devolución de cualquier interés pagado por las autoridades aduaneras de conformidad con el artículo 116, apartado 6, párrafo segundo, del CAU.

b) Denegación de la devolución o condonación en caso de acto fraudulento

No se concederá la devolución ni la condonación cuando la situación que llevó a la notificación de la deuda aduanera sea consecuencia de un acto fraudulento del deudor (artículo 116, apartado 5, del CAU).

Por lo general, los actos fraudulentos incluirán, entre otros, actos que hayan dado lugar a procedimientos penales. Cualquier operador que haya actuado de manera fraudulenta quedará excluido de la concesión de la devolución o la condonación de derechos.

2.4.3 Pago de intereses

En el artículo 116, apartado 6, párrafo primero, del CAU se establece que la devolución por parte de las autoridades aduaneras de importes de derechos de importación o de exportación no dará origen al pago de intereses por dichas autoridades.

No obstante, se pagarán intereses cuando una decisión por la que se conceda la devolución no se haya ejecutado a los tres meses de la fecha en la que se tomó dicha decisión, a no ser que el incumplimiento del plazo no pueda imputarse a las autoridades aduaneras (artículo 116, apartado 6, párrafo segundo, del CAU).

En estos casos, los intereses se pagarán desde la fecha de vencimiento del plazo de tres meses hasta la fecha de devolución. El tipo de interés se establecerá de conformidad con el artículo 112 (artículo 116, apartado 6, párrafo tercero del CAU).

2.4.4 Devolución o condonación de escasa cuantía

Las autoridades aduaneras devolverán o condonarán el importe de los derechos de importación o de exportación cuando sea igual o superior a 10 euros, excepto si el interesado solicita la devolución o condonación de un importe menor (artículo 116, apartado 2, del CAU).

En resumen, del artículo 116, apartado 2, del CAU se desprende que cuando existan motivos para la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación y el interesado lo haya solicitado, la devolución o condonación deberá concederse con independencia del importe de que se trate. No importa si dicha cantidad es inferior, igual o superior a 10 euros.

Por el contrario, la devolución o condonación de derechos de importación o de exportación en el marco de un procedimiento de oficio/por iniciativa propia solo podrá concederse cuando el importe en cuestión sea de 10 euros o superior.

Para un Estado miembro cuya moneda no sea el euro, el valor del euro en monedas nacionales que deba aplicarse será el tipo establecido por el Banco Central Europeo el primer día hábil del mes de octubre; este tipo se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente (artículo 53, apartado 2, del CAU y artículo 48, apartado 2, del AE CAU).

2.4.5 Derechos antidumping

En el artículo 11, apartado 8, del Reglamento (CE) n.º 1036/2016 del Consejo (el ‘Reglamento de base’) se establece que un importador podrá solicitar la devolución de los derechos percibidos cuando se demuestre que el margen de *dumping* sobre cuya base se pagaron los derechos ha sido eliminado o reducido hasta un nivel inferior al nivel del derecho vigente.

El artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base no persigue el mismo objetivo ni tiene el mismo alcance que el artículo 117 del CAU.

Además, el esquema de estos dos procedimientos es esencialmente diferente. En concreto, el procedimiento establecido en el artículo 11, apartado 8, del Reglamento de base es competencia de la Comisión y solo puede aplicarse en un plazo de seis meses a partir de la fecha en que las autoridades competentes hayan determinado debidamente el importe definitivo de los derechos que deben recaudarse, mientras que el procedimiento previsto en el artículo 117 del CAU es competencia de las autoridades aduaneras nacionales y puede recurrirse a él en un plazo de tres años desde la fecha en que se haya comunicado al deudor el importe de los derechos.

2.4.6 Modificación de la declaración en aduana

La modificación de la declaración en aduana puede dar lugar a la devolución o condonación de los derechos de aduana. La modificación de la declaración en aduana y la devolución o condonación de los derechos de aduana son acciones distintas que tienen sus propias bases jurídicas individuales. En consecuencia, ninguna de ellas es condición previa para la otra. Por tanto, no existe un vínculo jurídico formal entre el artículo 173 del CAU y el procedimiento previsto en el artículo 121 del CAU. La base jurídica para la condonación/devolución es el artículo 117 del CAU.

3. MOTIVOS DE LA DEVOLUCIÓN Y DE LA CONDONACIÓN

Bajo determinadas condiciones, los importes de derechos de importación o exportación pueden reembolsarse o condonarse por cualquiera de los siguientes motivos:

1. cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación;
2. mercancías defectuosas o que incumplen los términos del contrato;

3. error de las autoridades competentes;
4. equidad;
5. invalidación de una declaración en aduana.

En el artículo 116, apartado 1, del CAU se enumeran exhaustivamente los distintos motivos que pueden justificar la devolución o la condonación. A continuación se explicará cada motivo con más detalle.

3.1 DEVOLUCIÓN/CONDONACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 117 DEL CAU

Cobro excesivo de importes de derechos de importación o de exportación (artículo 117 del CAU)

La base jurídica para conceder la devolución o la condonación por “cobro excesivo” se establece en el artículo 117 del CAU.

Existe un cobro excesivo de derechos:

- A)** en caso de que el importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe exigible;
- B)** la deuda aduanera haya sido notificada al deudor en contra de lo establecido en las letras c) o d) del apartado 1 del artículo 102 del CAU;
- C)** en caso de aplicación retroactiva de una medida arancelaria favorable (artículo 117, apartado 2, del CAU)

El apartado 2 del artículo 117 del CAU constituye una regulación especial respecto al apartado 1. A continuación se explicará cada (sub)motivo con más detalle.

- A)** El importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe exigible

La devolución o condonación se concederá sobre la base del artículo 116, apartado 1, letra a) en relación con el artículo 117 del CAU cuando el importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada exceda del importe a pagar. "Importe a pagar" tiene el mismo significado que "importe legalmente adeudado" en el CAC.

Esto puede ocurrir en particular cuando:

1. Las autoridades aduaneras han cometido un error al determinar el importe de los derechos de importación o de exportación que se deben pagar. Una determinación errónea puede ser debida a:
 - una base imponible incorrecta;
 - una tipo impositivo incorrecto aplicable;
 - un cálculo erróneo del importe del impuesto que se ha de pagar.

2. La deuda aduanera de importación o de exportación se ha extinguido.

En determinados casos, la deuda aduanera de importación o exportación se extingue (artículo 124 CAU). La extinción debe ser tratada por separado respecto de las disposiciones del CAU sobre devolución/condonación (la extinción se aplica directamente en las cuentas).

3. Información inexacta facilitada en una declaración en aduana

Un declarante puede declarar por error datos incorrectos (por ejemplo un código de mercancía incorrecto) en una declaración de importación y como consecuencia de ello el importe de la deuda aduanera notificada excede el importe a pagar. La devolución o condonación estará sujeta a la presentación de las mercancías (artículo 173 del AE). Por presentación de las mercancías en aduana se entiende la notificación a las autoridades aduaneras de la llegada de las mercancías a la aduana, o a cualquier otro lugar designado o autorizado por aquellas, y de su disponibilidad para los controles aduaneros (artículo 5, apartado 33, del CAU). Cuando no puedan presentarse las mercancías a las autoridades aduaneras, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión solo autorizará la devolución o condonación cuando disponga de pruebas que demuestren que las mercancías en cuestión son las mercancías para las que se ha solicitado la devolución o la condonación (artículo 173 del AE).

4. Descuentos

Un vendedor puede ofrecer un descuento a un comprador por las mercancías (no defectuosas o no dañadas).

Los descuentos se tendrán en cuenta en el momento de la admisión de la declaración en aduana (artículo 130, apartado 1, del AE). Sin embargo, también se puede conceder un descuento posteriormente. En tal caso se podrá presentar una solicitud de devolución o de condonación. La devolución podrá concederse si, en el momento de la aceptación de la declaración en aduana, en el contrato de compraventa está prevista la aplicación y el importe del descuento.

Se trata de los casos en que los elementos y requisitos del descuento (porcentajes, volúmenes de compra que determinan las reducciones de precio, etc.) ya son conocidos o se han acordado en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración.

Un aspecto que se debe tener en cuenta es el mecanismo adoptado por el comprador y el vendedor para el proceso de ajuste (por ejemplo, mediante la emisión de una nota de crédito por parte del vendedor o incluso una nota de débito por parte del comprador). En este último caso –nota de débito emitida por el comprador– se deberá probar que dicho documento contable se refiere efectivamente a un descuento acordado y que se ha liquidado la correspondiente reducción o compensación del precio.

Ejemplo:

En algunos sectores comerciales es una práctica habitual solicitar un descuento cuando se compra una determinada cantidad de mercancía. Por razones prácticas, el descuento retroactivo se efectuará mediante una solicitud de devolución.

5. Ajustes de precios por mercancías defectuosas o dañadas

En determinadas condiciones, el ajuste del precio de las mercancías defectuosas podrá tomarse en consideración para la determinación del valor en aduana (artículo 132 del AE). Por ejemplo, una de las condiciones es que las mercancías fueran defectuosas en el momento de la admisión de la declaración en aduana para despacho a libre práctica. En caso de que se descubra un defecto o daño después del levante de la mercancía, el ajuste del precio se tendrá en cuenta mediante una solicitud de devolución. El solicitante deberá demostrar que las mercancías eran defectuosas o estaban dañadas antes del momento de la aceptación de la declaración en aduana.

6. Modificación del arancel aduanero común (véase la nota TAXUD

741/2003) El arancel aduanero común podrá modificarse:

- Sin efecto retroactivo
- Con efecto retroactivo

6.1. Sin efecto retroactivo

La opinión sobre la aplicación del arancel podrá variar como consecuencia de una decisión judicial o de la entrada en vigor de un reglamento de clasificación de la UE (art. 9 del Reglamento 2658/87). Este último no tiene efecto retroactivo. No obstante, dicho reglamento de clasificación podrá aplicarse al pasado. Esto puede dar lugar a una devolución o condonación. Pueden producirse diferentes situaciones:

Situación	Explicación
Un reglamento de clasificación adopta una clasificación diferente a la utilizada por un reglamento anterior que modifica o deroga. El 'nuevo' reglamento de clasificación implica una deuda aduanera menor.	Los operadores que hayan declarado el producto de que se trate en una partida con un porcentaje de derecho superior durante el período anterior a la entrada en vigor del nuevo reglamento tendrán derecho a la devolución. La solicitud de devolución deberá presentarse en los tres años siguientes a la fecha de notificación de la deuda aduanera. La devolución de los derechos de importación será posible a petición del deudor o por iniciativa de las autoridades aduaneras en un plazo de tres años. Excepción: el reglamento de clasificación excluye expresamente el efecto retroactivo.
Un reglamento de clasificación adopta una clasificación diferente a la utilizada por un reglamento anterior que modifica o	Las autoridades aduaneras deberán cobrar la deuda aduanera con arreglo al artículo 77 en relación con los artículos 101, 102 y 103 del

deroga. El 'nuevo' reglamento de clasificación implica una deuda aduanera mayor.	CAU.
No existe ningún reglamento de clasificación previo. La clasificación especificada en el reglamento de clasificación implica una deuda aduanera menor.	Es posible la devolución o condonación de los derechos de importación.
No existe ningún reglamento de clasificación previo. La clasificación especificada en el reglamento de clasificación implica una deuda aduanera menor. Los operadores han pagado derechos inferiores a los que resultan del Reglamento de clasificación arancelaria.	Las autoridades aduaneras deberán cobrar la deuda aduanera con arreglo al artículo 77 en relación con los artículos 101, 102 y 103 del CAU. En caso de error de las autoridades competentes podrá haber derecho a la devolución o condonación con arreglo al artículo 119 CAU

6.2. Con efecto retroactivo (sentencias del Tribunal de Justicia) Se pueden distinguir dos situaciones:

- La anulación de un reglamento

Un reglamento de la UE puede ser la base para la notificación de una deuda aduanera. En caso de que el Tribunal de Justicia anule dicho reglamento, la anulación será aplicable desde el momento de su entrada en vigor. Esto significa que los importes que esa o esas personas hayan pagado ya, deberán reembolsarse con arreglo al Artículo 116 en relación con el artículo 117 del CAU.

- Interpretación del Derecho de la UE.

La interpretación del Derecho de la UE por parte del Tribunal de Justicia puede dar lugar a una opinión diferente sobre la aplicación del arancel. En principio, esta modificación tiene efecto retroactivo y puede dar lugar a la concesión de la devolución. Sin embargo, el Tribunal de Justicia podrá decidir limitar la retroactividad.

- B) la deuda aduanera se ha notificado al deudor en contra de lo establecido en las letras c) o d) del apartado 1 del artículo 102 del CAU

En caso de que se haya notificado al deudor una deuda aduanera en contra de lo dispuesto en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 102 del CAU, la devolución o condonación se concederá sobre la base del artículo 116, apartado 1, del CAU, en relación con el artículo 117 del CAU. Esto ocurre cuando:

1. la decisión original de no notificar la deuda aduanera o de notificarla con el importe de los derechos de importación o de exportación en una cifra inferior a la del importe de los derechos de importación o de exportación exigible se ha tomado con arreglo a disposiciones generales invalidadas en una fecha posterior por una decisión judicial.

2. Las autoridades aduaneras están dispensadas, según la legislación aduanera (artículo 88 del AD), de la notificación de la deuda aduanera.

C) Aplicación retroactiva de medidas arancelarias

La devolución podrá concederse si se establece con carácter retroactivo que una medida arancelaria favorable era aplicable en el momento en que se aceptó la declaración de despacho a libre práctica.

Además, se deberá cumplir cualquiera de las siguientes condiciones:

- (a) si se trata de un contingente arancelario, que no se haya agotado su volumen;
- (b) en los demás casos, que no se haya restablecido el derecho

normalmente debido. Pueden producirse las siguientes situaciones:

- Reapertura del contingente arancelario

La reapertura de un contingente arancelario es posible (por ejemplo, debido a la devolución de contingentes). La devolución podrá concederse cuando el declarante haya presentado una solicitud válida para beneficiarse de un contingente arancelario.

De conformidad con el artículo 117, apartado 2, del CAU, la devolución solo podrá tener lugar después de la asignación de la cuantía del contingente arancelario solicitado.

Sin embargo, cuando el contingente arancelario solicitado se haya agotado en el momento de la solicitud de devolución, las autoridades aduaneras solo podrán conceder la devolución sin asignación del contingente arancelario cuando la falta de aplicación del derecho reducido o de tipo cero dentro del contingente arancelario se deba a un error de las autoridades aduaneras y la declaración en aduana contenga todos los datos y esté acompañada de todos los documentos necesarios para la aplicación del contingente arancelario (artículo 119, apartado 2, del CAU)."

Si una solicitud de contingente se transmite demasiado tarde a la Comisión y el contingente se agota mientras tanto, esta circunstancia se podrá considerar como un error de las autoridades aduaneras.

- Presentación con carácter retroactivo de documentos

Se presentan con carácter retroactivo documentos que acreditan medidas arancelarias favorables en el momento en que se aceptó la declaración de despacho a libre práctica. Se trata en concreto de situaciones en las que el interesado presenta un certificado de circulación EUR.1 o un certificado de origen modelo A y solicita la aplicación de una medida arancelaria preferencial. Se podrá conceder la devolución siempre que:

1. El documento presentado con efecto retroactivo se refiera únicamente a las mercancías en cuestión.
2. Se cumplan las demás condiciones para la concesión del trato preferencial.

3.2 DEVOLUCIÓN/CONDONACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 118 DEL CAU

En el capítulo 2 se indica el procedimiento general para la solicitud de devolución/condonación. En este capítulo se proporciona información específica sobre las solicitudes de devolución/condonación basadas en el Artículo 118 del CAU.

3.2.1 General

El artículo 116, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 118 del CAU, ofrece la posibilidad de conceder la devolución o la condonación cuando el importador haya rechazado las mercancías porque eran defectuosas o no cumplían los términos del contrato con arreglo al cual fueron importadas. Este apartado se refiere a:

- casos en los que se debe conceder la devolución/condonación;
- casos en los que no se debe conceder la devolución/condonación.

El importador en el sentido del artículo 118 es quien puede rechazar la mercancía, normalmente el propietario. El representante no puede ser el importador. El importador es la persona que tiene autoridad sobre las mercancías, generalmente el comprador.

3.2.2 Casos en los que se debe conceder la devolución/condonación

De conformidad con el artículo 116, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 118 del CAU, se concederá la devolución o condonación cuando el importador haya rechazado las mercancías porque, **en el momento del levante**:

- Eran defectuosas, o
- Incumplían los términos del contrato con arreglo al cual fueron importadas.

Se entiende que las mercancías defectuosas incluyen las mercancías dañadas antes del levante (artículo 118, apartado 1, segundo párrafo del CAU).

Se aplican las siguientes condiciones adicionales:

1. Las mercancías no han sido utilizadas, salvo por lo que respecta a la utilización inicial que pueda haber resultado necesaria para comprobar que eran defectuosas o que no cumplían los términos del contrato.
2. Las mercancías se han sacado del territorio aduanero de la Unión o se han incluido en uno de los siguientes regímenes:
 - Perfeccionamiento activo, incluso para la destrucción.
 - Tránsito externo.
 - Depósito aduanero.
 - Zona franca.

Mercancías respecto de las cuales se ha presentado una licencia de importación o exportación

En caso de exportación, colocación en un depósito aduanero o zona franca, o destrucción de mercancías para las cuales se haya presentado una licencia de importación o de exportación en el momento de la presentación de la declaración en aduana pertinente deberá estar avalada por un certificado de las autoridades competentes para la expedición de dicha licencia que acredite que se han tomado las medidas necesarias para anular sus efectos (AD, Anexo A, Título I, Capítulo 1, Nota 3). Este certificado no será necesario cuando:

- (a) Sea la propia autoridad aduanera a la que se remite la solicitud la que haya expedido la licencia;
- (b) El motivo de la solicitud sea un error que no tenga ninguna incidencia en la concesión de la licencia.

Pérdida del estatuto aduanero de mercancías de la Unión

Las mercancías se convertirán en mercancías no pertenecientes a la Unión cuando salgan del territorio aduanero de la Unión o hayan sido incluidas en el régimen de perfeccionamiento activo, en el régimen de tránsito externo, en el régimen de depósito aduanero o en el régimen de zona franca (artículo 154 del CAU).

- Desperdicios y desechos

Cuando la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad aduanera que toma la decisión origine desperdicios y desechos, estos se considerarán mercancías no pertenecientes a la Unión en cuanto se adopte una decisión por la que se conceda la devolución o la condonación. (artículo 179 del AE).

Ámbito de aplicación del depósito

Las mercancías de la Unión podrán incluirse en el régimen de depósito aduanero o de zona franca con el fin de beneficiarse de una decisión que conceda la devolución o condonación de los derechos de importación (artículo 237 del CAU).

Cumplimiento de las formalidades aduaneras

El titular de la decisión de devolución o de condonación deberá informar a la aduana supervisora de que ha efectuado dichas formalidades (exportación o inclusión en un régimen especial). La aduana supervisora será la aduana en que las mercancías se incluyan en dicho régimen (artículo 176, apartado 1, del AE).

Posteriormente, la aduana supervisora comunicará a la autoridad aduanera competente para tomar la decisión el cumplimiento de las formalidades aduaneras (artículo 176, apartado 2, del AE).

Tras recibir la información, la autoridad aduanera competente decidirá si procede la devolución o la condonación (artículo 176, apartado 3, del AE).

La autoridad aduanera competente podrá autorizar el cumplimiento de las formalidades aduaneras *antes* de tomar una decisión. Dicha autorización se entenderá sin perjuicio de dicha decisión (artículo 176, apartado 4, del AE).

Formalidades relacionadas con la decisión de devolución o condonación

La autoridad aduanera deberá fijar un plazo para el cumplimiento de las formalidades aduaneras, que no excederá de 60 días a partir de la fecha de notificación de dicha decisión de devolución o condonación (artículo 177, apartado 1, del AE). La inobservancia del plazo fijado supondrá la pérdida del derecho a la devolución o condonación, salvo si el interesado aporta la prueba de la

imposibilidad de respetar dicho plazo como consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 177, apartado 2, del AE).

Exportación o destrucción sin supervisión aduanera

Cuando la exportación o destrucción se haya producido sin supervisión aduanera, se podrá conceder la devolución o la condonación sobre la base del artículo 120 del CAU en relación con el artículo 180 del AE (véase el capítulo 6).

3.2.3 Casos en los que no se debe conceder la devolución o la condonación

No se concederá la devolución ni la condonación:

1. En caso de pruebas.

Cuando las mercancías, antes de ser despachadas a libre práctica, se hayan incluido en un régimen especial para ser sometidas a pruebas, no se concederá la devolución ni la condonación. Sin embargo, cuando normalmente dichas pruebas no permitan detectar que las mercancías eran defectuosas o no cumplían los términos del contrato, se podrá conceder la devolución o la condonación (artículo 118, apartado 3, letra a) del CAU).

2. En caso de haberse tenido en cuenta el defecto.

Cuando al establecer los términos del contrato, en particular el precio, se haya tenido en cuenta el carácter defectuoso de las mercancías, no se podrá conceder la devolución o la condonación (artículo 118, apartado 3, letra b) del CAU).

3. En caso de venta de la mercancía.

Cuando el solicitante haya vendido las mercancías después de haberse comprobado que son defectuosas o que no cumplen los términos del contrato, no se concederá la devolución ni la condonación (artículo 118, apartado 3, letra c) del CAU).

Riesgo comercial

Las mercancías se exportarán en circunstancias que entren dentro del riesgo comercial habitual del comprador. En tal caso, las mercancías no serán defectuosas ni incumplirán los términos del contrato en el sentido del artículo 118 del CAU. Cuando un vendedor y un comprador celebren un acuerdo que se desvíe de la práctica comercial, tampoco se concederá la devolución o la condonación.

Ejemplos de circunstancias que entran dentro del riesgo comercial habitual:

- Las mercancías se exportan porque no se pueden vender debido a la escasez de clientes.
- Una máquina se exporta sin ser utilizada porque no hay mercado para las mercancías que produce.
- Las mercancías se exportan porque fueron contaminadas después del levante, aunque no hay pruebas de que la contaminación sea resultado de un defecto en el momento del levante.

3.2.4 Plazo para presentar la solicitud de devolución/condonación

La solicitud de devolución o condonación con arreglo al artículo 116, apartado 1, letra b), en relación con el artículo 118 del CAU, deberá presentarse a las autoridades aduaneras en el plazo de un año a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera.

Este plazo se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar una solicitud dentro del plazo de un año por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 121, apartado 1, del CAU).

Cuando la solicitud de devolución o de condonación no se presente en el plazo establecido, no se concederá la devolución o condonación.

3.3 DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 119 DEL CAU

En el capítulo 2 se indica el procedimiento general para la solicitud de devolución o de condonación. En este capítulo se proporciona información específica sobre las solicitudes de devolución o de condonación basadas en el artículo 119 del CAU.

3.3.1 Casos en los que se debe conceder la devolución o condonación

Se concederá la devolución o condonación cuando:

1. No resulte aplicable al caso ningún otro motivo de devolución o condonación
2. El importe correspondiente a la deuda aduanera inicialmente notificada es inferior al importe que se ha de pagar como consecuencia de un error de las autoridades competentes

- Error

El concepto de error incluye cualquier interpretación o aplicación indebida de las normas jurídicas aplicables. En principio, solo existirá error cuando las autoridades dispongan de información exacta y completa [en el momento en que se comete el error].

- Autoridades competentes

Se deberá considerar autoridad competente toda autoridad que, actuando en el ámbito de sus atribuciones, proporcione información pertinente para la recaudación de derechos de aduana y que pueda, por tanto, hacer concebir al deudor expectativas legítimas. Podrá tratarse de las autoridades aduaneras de los Estados miembros, pero también de las autoridades de un tercer país o la Comisión.

Las expectativas legítimas del deudor deberán ser creadas por las propias autoridades competentes. Esto significa que el error debe ser atribuible a un acto de las autoridades competentes.

3. El deudor no podía haber detectado razonablemente ese error

Un error imputable a un acto de las autoridades competentes no es suficiente para conceder la devolución o la condonación. Para crear expectativas legítimas es necesario que el deudor no pudiera detectar razonablemente dicho error. Para determinar si el error era detectable por el deudor (operador), las autoridades aduaneras deberán tener en cuenta:

- La naturaleza del error

En lo que respecta a la naturaleza del error, es necesario examinar la complejidad de las normas de que se trate. Si se trata de normas sencillas, es probable que el deudor pudiera detectar el error más fácilmente que en el caso de normas complejas.

Además de la complejidad de las normas de que se trate, también se deberá tener en cuenta el período de tiempo durante el que las autoridades aduaneras hayan persistido en su error. Cuanto más largo sea ese período, menos probable es que el deudor pudiera detectar el error razonablemente.

- Experiencia profesional del operador

Para evaluar la experiencia profesional de un operador, es necesario examinar si se trata de un comerciante cuyas actividades comerciales consisten principalmente en operaciones de importación y exportación y si ya tiene alguna experiencia en la realización de ese tipo de operaciones.

Al evaluar la experiencia profesional de un operador, también se deberá tener en cuenta la experiencia profesional de su representante aduanero.

- Grado de diligencia con el que ha actuado el operador en cuestión.

Para evaluar el grado de diligencia es necesario examinar si el operador se ha informado leyendo las publicaciones pertinentes del Diario Oficial de la Unión Europea que guardan relación con las operaciones que realiza. En caso de que no lo haya hecho, se podrá considerar razonablemente que el operador no ha actuado con diligencia.

Además, habrá que tener en cuenta si el operador en cuestión tenía (o debería haber tenido) dudas sobre la aplicación de la legislación aduanera. En caso afirmativo, tiene que hacer una investigación al respecto. Por ejemplo, si el deudor tiene dudas sobre la exactitud del valor en aduana o del origen, tiene la obligación de hacer averiguaciones y buscar toda la información posible para comprobar si sus dudas están o no fundadas.

4. Buena fe del deudor

Por último, para conceder la devolución o condonación, el deudor tiene que haber actuado de buena fe. En caso de que las autoridades competentes hayan sido engañadas, no hay buena fe ni error de las autoridades competentes.

La sentencia *Beemsterboer* sigue siendo pertinente en la medida indicada en el documento adjunto, junto con otras decisiones del Tribunal en materia de “buena fe” y “carga de la prueba” como, por ejemplo: sentencia de 16 de marzo de 2017, *Veloserviss*, C-47/16; de 11 de noviembre de 1999, *Söhl & Söhlke*, C-48/98; de 26 de octubre de 2017, *‘Aqua Pro’ SIA*, C-407/16 etc

3.3.2 Trato preferencial

En el caso concreto de los regímenes preferenciales, se definen los conceptos de error de las autoridades competentes y de buena fe del deudor (artículo 119, apartado 3, del CAU).

Error que no podía haberse detectado razonablemente

Cuando el trato preferencial de las mercancías se conceda sobre la base de un sistema de cooperación administrativa en el que participen las autoridades de un país o territorio fuera del territorio aduanero de la Unión, la expedición de un certificado incorrecto por parte de dichas autoridades constituirá un error que no podía haberse detectado razonablemente.

Sin embargo, cuando el certificado se base en una descripción incorrecta de los hechos efectuada por el exportador, la expedición de un certificado incorrecto no constituirá un error.

Sin embargo, también hay una excepción a esta excepción. Cuando sea evidente que las autoridades emisoras sabían o deberían haber sabido que las mercancías no cumplían las condiciones establecidas para tener derecho al trato preferencial, la expedición de un certificado incorrecto constituirá un error que no podía haberse detectado razonablemente.

Por ejemplo, un certificado se considerará incorrecto cuando, tras una verificación posterior, ya no sea posible confirmar el origen de las mercancías indicadas en un certificado EUR.1.

Buena fe

Se considerará que el deudor actúa de buena fe si puede demostrar que, durante el período de las operaciones comerciales de que se trate, ha actuado con la diligencia debida para garantizar el cumplimiento de todas las condiciones para el trato preferencial

Hay una excepción a esta regla. El deudor no podrá alegar que ha actuado de buena fe si la Comisión [antes de la importación de que se trate] ha publicado un anuncio en el Diario Oficial de la Unión Europea en el que se declare que existen motivos para dudar de la correcta aplicación de los regímenes preferenciales por parte del país o territorio beneficiario.

3.3.3 Derecho reducido o de tipo cero

Cuando la solicitud de devolución o condonación se base en la existencia, en el momento de la aceptación de la declaración de despacho a libre práctica, de un derecho de importación reducido o de tipo cero sobre las mercancías sujetas a un contingente arancelario, a un límite arancelario o a otras medidas arancelarias favorables, la devolución o la condonación podrá concederse con arreglo al artículo 117, apartado 2, del CAU si se cumplen determinadas condiciones (véase el punto 3(C) anterior).

Sin embargo, en caso de error de las autoridades aduaneras, no será necesario cumplir las condiciones establecidas en el artículo 117, apartado 2, del CAU. Por otra parte, la declaración en aduana para el despacho a libre práctica deberá contener todos los datos e ir acompañada de todos los documentos necesarios para la aplicación del derecho reducido o de tipo cero (artículo 119, apartado 2, del CAU).

3.3.4 Plazo para presentar la solicitud de devolución/condonación

La solicitud de devolución o condonación con arreglo al artículo 116, apartado 1, letra c), en relación con el artículo 119 del CAU, deberá presentarse en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera.

Este plazo se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar una solicitud dentro del plazo de tres años por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 121, apartado 1, segundo párrafo, del CAU).

3.3.5 Procedimientos

La solicitud deberá cumplir los requisitos formales. Posteriormente, las autoridades aduaneras deberán determinar quién es competente. Hay dos posibilidades:

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro están facultadas para decidir (apartado 3.3.6)
2. El expediente debe ser transmitido a la Comisión (apartado 3.3.7)

3.3.6 Casos en los que pueden decidir las autoridades aduaneras

En caso de que las autoridades aduaneras concedan la devolución o la condonación con arreglo al artículo 119 del CAU, el Estado miembro comunicará el caso a la Comisión o lo tendrá a disposición de la Comisión (artículo 181 del AE).

3.3.7 Casos en los que decide la Comisión

Según el artículo 116, apartado 3, párrafo primero, del CAU, cuando las autoridades aduaneras consideren que debe concederse la devolución o condonación sobre la base del artículo 119, el Estado miembro interesado transmitirá el caso a la Comisión para que esta resuelva en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) cuando las autoridades aduaneras consideren que la Comisión ha cometido un error en el sentido del artículo 119;
- b) cuando las circunstancias del caso estén vinculadas a los resultados de una investigación de la Unión efectuada al amparo del Reglamento (CE) n.º 515/97 del Consejo, o sobre la base de cualquier otro acto legislativo de la Unión (p. ej. el Reglamento n.º 2185/96 del Consejo) o de un acuerdo celebrado por la Unión con países o grupos de países en el que se prevea la posibilidad de proceder a este tipo de investigaciones de la Unión;
- c) Cuando el importe en cuestión sea igual o superior a 500 000 euros.

La competencia de la Comisión en los supuestos indicados anteriormente abarca no solo los procedimientos de devolución/condonación iniciados a raíz de una solicitud del interesado, sino también los procedimientos iniciados de oficio por las autoridades aduaneras (apartado 4 del artículo 116 del CAU).

Como ha declarado el Tribunal de Justicia (p. ej. sentencia de 20 de noviembre de 2008, asunto C-375/07, párrafo 62), el objetivo de conferir a la Comisión la facultad de decidir es garantizar la aplicación uniforme del Derecho comunitario.

Cuando el caso se transmita a la Comisión, el plazo para adoptar la decisión sobre la devolución o la condonación se suspenderá hasta que el Estado miembro de que se trate haya recibido la notificación de la decisión de la Comisión o la notificación por parte de la Comisión de la devolución del caso por los motivos previstos en el artículo 98, apartado 6, del AD CAU (artículo 97 de del AD CAU).

3.3.8 Tratamiento de los casos que se deben transmitir a la Comisión

El Estado miembro deberá notificar al interesado su intención de transmitir el caso a la Comisión antes de dicha transmisión. El interesado dispondrá de un plazo de 30 días para firmar una declaración en la que certifique que ha leído el expediente y que no tiene nada que añadir o indique toda la información adicional que considere que debe incluirse. Cuando el interesado no presente esta declaración en el plazo de 30 días, se entenderá que ha leído el expediente y que no tiene nada que añadir (artículo 98, apartado 1, del AD).

Cuando un Estado miembro transmita un expediente a la Comisión para que decida, dicho expediente deberá incluir lo siguiente:

- (a) un resumen del caso;
- (b) información detallada que establezca que se reúnen las condiciones contempladas en el artículo 119 del CAU;
- (c) la declaración del interesado o una declaración del Estado miembro que certifique que se considera que la persona de que se trate ha leído el expediente y no tiene nada que añadir (artículo 98, apartado 2, del AD).

La Comisión acusará recibo del expediente al Estado miembro de que se trate tan pronto como lo reciba (artículo 98, apartado 3, del AD). La Comisión pondrá a disposición de todos los Estados miembros una copia del resumen del caso en los 15 días siguientes a la fecha en que haya recibido el expediente (artículo 98, apartado 4, del AD). Cuando la información transmitida por el Estado miembro no sea suficiente para que la Comisión pueda tomar una decisión, la Comisión podrá solicitar información adicional al Estado miembro (artículo 98, apartado 5, del AD).

La Comisión devolverá el expediente al Estado miembro y el caso se considerará no presentado a la Comisión en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) el expediente es a todas luces incompleto, por no contener ningún elemento que pueda justificar su examen por la Comisión;
- (b) el expediente no debería haberse transmitido a la Comisión porque la Comisión ya ha adoptado una decisión en un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables o la Comisión ya está considerando un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables.
- (c) el Estado miembro ha enviado a la Comisión nueva información de tal naturaleza como para modificar de manera sustancial la presentación fáctica de dicho caso o su valoración jurídica mientras que la Comisión aún está estudiando el expediente (artículo 98, apartado 6, del AD).

Derecho de la persona de que se trate a ser oída

Cuando la Comisión tenga intención de tomar una decisión desfavorable en el caso, comunicará sus objeciones a la persona interesada por escrito, junto con una referencia a todos los documentos y toda la información en que se fundan dichas objeciones. La Comisión informará a la persona interesada de su derecho a acceder al expediente (artículo 99, apartado 1, del AD). La Comisión informará al Estado miembro de que se trate de su intención y del envío de la comunicación (artículo 99, apartado 2, del AD). La persona interesada tendrá la oportunidad de expresar sus observaciones por escrito a la Comisión en el periodo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación (artículo 99, apartado 3, del AD).

Plazo

La Comisión decidirá si la devolución o la condonación está justificada o no en el plazo de nueve meses a partir de la fecha en que haya recibido el caso (artículo 100, apartado 1, del AD). Cuando la Comisión haya considerado necesario pedir información adicional al Estado miembro, el plazo se prorrogará por el mismo periodo de tiempo que el periodo entre la fecha de envío por la Comisión de la solicitud de información adicional y la fecha de recepción de dicha información. La Comisión notificará la prórroga a la persona interesada (artículo 100, apartado 2, del AD). Cuando la Comisión realice investigaciones con el fin de tomar una decisión, el periodo se prorrogará por el tiempo necesario para completar dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. La Comisión notificará al Estado miembro y a la persona interesada las fechas en que se abran y se cierren las investigaciones (artículo 100, apartado 3, del AD). El plazo de nueve meses se ampliará en 30 días cuando se aplique el derecho a ser oído conforme al apartado anterior (artículo 100, apartado 4, del AD).

Notificación de la decisión

La Comisión notificará al Estado miembro de que se trate su decisión lo antes posible, y en cualquier caso en los 30 días siguientes a la expiración del periodo que se especifica en el artículo 100, apartado 1 del AD (artículo 101, apartado 1, del AD). La autoridad aduanera competente para tomar la decisión adoptará una

decisión sobre la base de la decisión de la Comisión. El Estado miembro al que esté adscrita la autoridad aduanera competente para tomar la decisión informará de ello a la Comisión mediante el envío de una copia de la decisión de que se trate (artículo 101, apartado 2, del AD). Cuando la decisión sea favorable a la persona en cuestión, la Comisión podrá precisar las condiciones en que las autoridades aduaneras deben devolver o condonar los derechos en casos comparables de hecho y de Derecho (artículo 101, apartado 3, del AD).

Consecuencias de la falta de adopción o notificación de una decisión

Si la Comisión no adopta una decisión en el plazo previsto, o no notifica una decisión al Estado miembro de que se trate en el plazo previsto, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión adoptará una decisión favorable a la persona de que se trate (artículo 102 del AD).

3.3.9 Casos que no deben transmitirse a la Comisión

En el artículo 116, apartado 3, párrafo segundo, del CAU se aclara que, no obstante los casos en que la Comisión sea competente para decidir, los expedientes no se transmitirán en ninguno de los siguientes supuestos:

- (a) cuando la Comisión ya haya adoptado una decisión en un caso que presente elementos fácticos y jurídicos comparables;
- (b) cuando la Comisión ya esté considerando un caso que presente elementos fácticos y jurídicos comparables.

Si el Estado miembro no observa esta disposición y remite el caso a la Comisión, la Comisión devolverá el expediente al Estado miembro [artículo 98, apartado 6, letra b) del AD CAU].

En este supuesto, se considerará que el caso no se ha presentado nunca a la Comisión.

Esto significa que los Estados miembros deberán determinar si la solicitud presentada por un comerciante es «comparable de hecho y de derecho» a un caso que ya haya tratado la Comisión o que esté siendo evaluado por los servicios de la Comisión.

En este contexto, es importante tener en cuenta que en el artículo 98, apartado 4, del AD se establece que la Comisión pondrá a disposición de todos los Estados miembros una copia del resumen del caso en los 15 días siguientes a la fecha en que haya recibido el expediente.

Esa información ayudará a los Estados miembros a determinar si los casos que la Comisión está evaluando son «comparables de hecho y de derecho» con los casos que están tratando los Estados miembros.

Cuando el Estado miembro no remita un caso a la Comisión porque existe un caso «comparable de hecho y de derecho» que está siendo tratado por la Comisión, el plazo de que disponen las autoridades aduaneras para adoptar la decisión sobre la devolución o la condonación se suspenderá hasta que el Estado miembro haya recibido la notificación de la decisión de la Comisión sobre el caso con elementos de hecho o de derecho comparables (artículo 97 del AD CAU).

Cuando la decisión establezca que la situación examinada justifica la concesión de la devolución o la condonación, la Comisión podrá precisar las condiciones en que los propios Estados miembros podrán

decidir casos comparables de hecho y de derecho (artículo 101, apartado 3, del AD CAU).

Con arreglo al principio de transparencia, la decisión se publicará en la página web de la DG TAXUD. Una decisión solo será válida en el contexto en el que se haya adoptado.

En otras palabras, una decisión que se haya adoptado al amparo del artículo 120 del CAU no podrá utilizarse en un caso vinculado a la aplicación del artículo 119 del CAU y viceversa.

3.4 DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 120 DEL CAU

En el capítulo 2 se indica el procedimiento general para la solicitud de devolución o de condonación. En este capítulo se proporciona información específica sobre las solicitudes de devolución o de condonación basadas en el artículo 120 del CAU.

3.4.1 General

En el artículo 116, apartado 1, letra d), en relación con el artículo 120 del CAU, se contempla la posibilidad de conceder la devolución o la condonación en casos distintos de los previstos en el artículo 116, apartado 1, letras a) a c), y en el artículo 116, apartado 1, párrafo segundo, del CAU.

El artículo 116, apartado 1, letra d), en relación con el artículo 120 del CAU no es aplicable a los impuestos nacionales. Esto significa que una solicitud de este tipo no debe transmitirse a la Comisión. Sin embargo, cuando se conceda la devolución o condonación de derechos de importación, también se podrán devolver impuestos nacionales³.

3.4.2 Casos en los que se debe conceder la devolución o condonación

De acuerdo con el artículo 120 del CAU, la devolución o condonación de los derechos de importación o exportación se concederá en aras de la equidad cuando nazca una deuda aduanera en circunstancias especiales en las que no quepa atribuir al deudor ningún fraude ni negligencia manifiesta. En general, se trata de situaciones que no son imputables al deudor y en las que sería injusto no reembolsar o condonar los derechos pagados.

El deudor tendrá derecho a la devolución o condonación de los derechos de importación o exportación siempre que demuestre que se cumplen dos condiciones: la existencia de una situación especial y la ausencia de negligencia manifiesta o fraude por su parte.

Por consiguiente, la devolución o la condonación de derechos deberá denegarse si no se cumple alguna de estas condiciones.

Circunstancias especiales

La existencia de circunstancias especiales se considerará probada cuando las circunstancias de un caso concreto pongan de manifiesto que el deudor se halla en una situación excepcional con relación a otros operadores que ejercen la misma actividad y cuando, de no haber mediado tales circunstancias, no habría sufrido el perjuicio ocasionado por el cobro del importe de los derechos de importación o de exportación.(artículo 120, apartado 2, del CAU).

Ejemplos de circunstancias especiales

- Faltas graves de las autoridades competentes y de la Comisión Europea, cuando puedan contribuir a irregularidades.
- A efectos de una investigación, las autoridades aduaneras no informan al deudor sobre las irregularidades.

³ En algunos Estados miembros existen leyes nacionales que establecen que las disposiciones aduaneras de la UE relacionadas, en concreto, con la devolución/condonación, son aplicables a otros impuestos cobrados a la importación (aun cuando no resulten debidos derechos de aduana)

- El hecho de que las infracciones del régimen de tránsito de la Unión tengan su origen en la actuación de un agente encubierto perteneciente a los servicios aduaneros

En otros casos, el pago del importe de los derechos de importación o exportación forma parte del riesgo profesional y comercial habitual del comerciante y, por tanto, no se considera una situación especial:

- La presentación de documentos que posteriormente se compruebe que son falsos, falsificados o no válidos, incluso cuando dichos documentos se hayan presentado de buena fe.
- Situaciones objetivas aplicables a un número indefinido de comerciantes (por ejemplo, la situación geográfica y económica especial de una parte del territorio aduanero de la Unión).
- La incapacidad de un profesional del despacho de aduanas de recuperar el importe de los derechos de su cliente.
- Los errores cometidos por un empleado del declarante, incluso si el empleado es nuevo o inexperto.

En cuanto a la validez, de conformidad con el CAU, de la lista de situaciones especiales presentes en los artículos 900 a 904 de las DACAC, se puede establecer la siguiente lista no vinculante de correspondencias parciales o completas entre las disposiciones del CAU/AE+AD y de las DACAC:

- El artículo 901 de las DACAC está cubierto por el actual artículo 180 del AE.
- El artículo 900, apartado 1, letra o) de las DACAC está ahora parcialmente cubierto por el artículo 86, apartado 6, del CAU.

En el marco del CAC parecía existir un conflicto entre, por un lado, la jurisprudencia según la cual la situación especial debe existir en el momento del nacimiento de la deuda y, por otro lado, la lista del artículo 900 de las DACAC, en la que no todas las situaciones descritas existen en el momento del nacimiento. El CAU ha aportado cierta claridad, ya que algunas de estas situaciones están (correctamente) cubiertas por otros marcos jurídicos, en particular la extinción. En relación con la regulación en el CAU de los supuestos que anteriormente estaban previstos en el artículo 900 de las DACAC:

- Artículo 900, apartado 1, letras a-b) de las DACAC: cubierto por el artículo 79 del CAU, en relación con el artículo 124, letras h) e i) del CAU;
- Artículo 900, apartado 1, letras c-d) de las DACAC– situaciones especiales contempladas en el artículo 120 del CAU;
- Artículo 900, apartado 1, letra e) de las DACAC: cubierto por el artículo 79 del CAU, en relación con el artículo 124, letra k) del CAU;
- Artículo 900, apartado 1, letras f-m) de las DACAC– situaciones especiales contempladas en el artículo 120 del CAU.

El artículo 124, apartado 7, es una disposición independiente y se refiere al supuesto particular en el que el operador haya contribuido a la lucha contra el fraude.

Fraude o negligencia manifiesta

El fraude deberá evaluarse teniendo en cuenta todas las circunstancias de hecho de cada caso concreto y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE y el derecho nacional.

Puede incluir, entre otros, actos que hayan dado lugar a procedimientos penales.

El fraude normalmente se refiere a una acción deliberada y presupone una acción premeditada/intencionada, actuar con conocimiento y voluntad, o tener un comportamiento deliberado contrario a las disposiciones legales.

No debe considerarse que una reducción/disminución de derechos u otros gravámenes sea necesariamente intencionada. Sin embargo, un comportamiento recurrente de inobservancia de normas que se conocían o que deberían haberse conocido (atendiendo a la experiencia del operador, la claridad de la legislación, etc.) puede considerarse un comportamiento deliberado.

Para determinar si existe *negligencia manifiesta*, se deberá tener en cuenta en particular la complejidad de las disposiciones relacionadas con el incumplimiento que determinen el nacimiento de la deuda aduanera, así como la experiencia profesional y la diligencia con la que haya actuado el deudor.

- Complejidad de las disposiciones

La complejidad de las disposiciones se deberá examinar (entre otras cosas) atendiendo a la terminología que se emplee en ellas.

- Experiencia profesional del deudor

Para valorar la experiencia profesional del deudor, es necesario examinar si las actividades comerciales del deudor consisten principalmente en operaciones de importación y exportación y si ya tiene alguna experiencia en la realización de ese tipo de operaciones y, más concretamente, si ha realizado en el pasado operaciones similares sobre las que se hayan calculado correctamente los derechos.

- Grado de diligencia del deudor

Si el deudor de que se trate tiene dudas sobre la aplicación de la legislación aduanera, tiene que hacer averiguaciones y buscar toda la información posible para comprobar si sus dudas están o no fundadas.

Cabe señalar que la complejidad de las disposiciones, la experiencia profesional y el grado de diligencia del deudor son criterios que sirven únicamente para evaluar si en un caso concreto el deudor ha obrado con negligencia manifiesta. Después de todo, de lo que se trata es de examinar cuáles son las omisiones reales que implican una negligencia manifiesta.

Al evaluar la experiencia profesional de un operador, también se deberá tener en cuenta la experiencia profesional de su representante aduanero.

Justificación

La solicitud de devolución o condonación con arreglo al artículo 120 del CAU requiere una descripción detallada de la justificación de que:

1. El caso es diferente de los contemplados en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 116 y en los artículos 117, 118 y 119 del CAU.
2. Hay circunstancias especiales en las que no puede imputarse al deudor engaño (fraude) ni negligencia manifiesta.

La descripción de los motivos de devolución o condonación requiere una descripción detallada de la justificación en la que se basa la solicitud de devolución o condonación (AD, Anexo A, Título VIII).

3.4.3 Exportación o destrucción sin supervisión aduanera

En el artículo 180 del AE se contempla un caso de circunstancias especiales en el que se pueden devolver los derechos aunque no se cumplan todas las condiciones del segundo párrafo del apartado 1 del artículo 116, del artículo 118 o del artículo 120. En determinados casos, estos artículos exigen que la exportación o destrucción se realice bajo supervisión aduanera. Cuando en esos casos la exportación o destrucción se haya realizado sin supervisión aduanera, la devolución o condonación con arreglo al artículo 120 del CAU estará supeditada a que:

(a) El solicitante presente las pruebas necesarias para determinar si las mercancías respecto de las cuales solicita la devolución o condonación cumplen alguna de las siguientes condiciones:

- Han sido exportadas desde el territorio aduanero de la Unión.
- Han sido destruidas bajo la supervisión de autoridades o personas autorizadas por dichas autoridades para certificar su destrucción

(b) El solicitante devuelva un documento que certifique o contenga información que confirme el estatuto aduanero de mercancías de la Unión de las mercancías en cuestión, al amparo del cual dichas mercancías hayan salido del territorio aduanero de la Unión,

o

Presente cualquier prueba que dicha autoridad estime necesaria para cerciorarse de que el documento de que se trate no pueda ser utilizado posteriormente en relación con mercancías introducidas en el territorio aduanero de la Unión.

La prueba que el solicitante debe presentar de que las mercancías han sido exportadas consiste en:

- La certificación de salida mencionada en el artículo 334 del AE;
- El original o una copia certificada conforme de la declaración en aduana para el procedimiento que implique el nacimiento de la deuda aduanera;
- En caso necesario, documentos comerciales o administrativos que contengan una descripción completa de las mercancías que fueron presentadas con la declaración en aduana correspondiente a dicho régimen o con la declaración en aduana relativa a la exportación fuera del territorio aduanero de la Unión o con la declaración en aduana de las mercancías en el tercer país de destino.

La prueba que el solicitante debe presentar de que las mercancías han sido destruidas consiste en alguno de los siguientes documentos:

- El acta o la declaración de destrucción redactada por las autoridades bajo cuya supervisión haya tenido lugar dicha destrucción, o una copia certificada conforme;
- Un certificado redactado por la persona habilitada para dar fe de la destrucción, acompañado de los documentos que acrediten su legitimación.

Dichos documentos deberán incluir una descripción completa de las mercancías destruidas a fin de establecer, mediante la comparación con los datos que figuran en la declaración para un régimen aduanero que conlleve el nacimiento de la deuda aduanera y los documentos justificativos, que las mercancías destruidas son las que habían sido incluidas en dicho régimen.

Cuando los elementos de prueba sean insuficientes para permitir a la autoridad aduanera tomar una decisión sobre el caso que se le haya presentado o si no puede presentarse alguno de ellos, podrán ser completados o sustituidos por cualesquiera otros elementos que la mencionada autoridad juzgue necesarios.

3.4.4 Casos en los que deciden las autoridades aduaneras

Las autoridades aduaneras de un Estado miembro decidirán si se concede la devolución o la condonación, a menos que el expediente tenga que transmitirse a la Comisión.

3.4.5 Casos en los que decide la Comisión

Las autoridades aduaneras no adoptarán ninguna decisión sobre la devolución o la condonación cuando el expediente deba transmitirse a la Comisión (artículo 116, apartado 3, del CAU).

El Estado miembro transmitirá el expediente a la Comisión para que resuelva cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Las autoridades aduaneras consideran que debe concederse la devolución o la condonación con arreglo al artículo 120 del CAU.
- 2) Concorre alguna de las siguientes circunstancias:
 - Las autoridades aduaneras consideran que las circunstancias especiales son consecuencia del incumplimiento por parte de la Comisión de sus obligaciones;
 - Las circunstancias del caso están vinculadas a los resultados de una investigación de la Unión; o
 - El importe del que debe responder el interesado por una o más operaciones de importación o exportación es igual o superior a 500.000 euros como consecuencia de la misma circunstancia especial, incluso aunque dichas deudas se hayan notificado por medio de decisiones diferentes (véase el artículo 116, apartado 3, letra d), del CAU).
- 3) No hay fraude por parte del deudor.
- 4) El expediente cumple los requisitos formales (p. ej., la solicitud se ha presentado dentro del plazo).

El expediente no se transmitirá en ninguno de los siguientes supuestos:

- (a) cuando la Comisión ya haya adoptado una decisión en un caso que presente elementos fácticos y jurídicos comparables;
- (b) cuando la Comisión ya esté considerando un caso que presente elementos fácticos y jurídicos comparables.

3.4.6 Plazo para presentar la solicitud

La solicitud de devolución o condonación con arreglo al artículo 120 del CAU deberá presentarse en el plazo de tres años a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera.

Este plazo se prorrogará cuando el solicitante presente pruebas de que se vio imposibilitado para presentar una solicitud dentro del plazo de tres años por tratarse de un caso fortuito o de fuerza mayor (artículo 121, apartado 1, segundo párrafo, del CAU).

3.4.7 Procedimientos

La solicitud deberá cumplir los requisitos formales. Posteriormente, las autoridades aduaneras deberán determinar quién es competente. Hay dos posibilidades:

1. Las autoridades aduaneras del Estado miembro están facultadas para decidir (apartado 3.4.4)
2. El expediente debe ser transmitido a la Comisión (apartado 3.4.5)

3.4.8 Casos en los que pueden decidir las autoridades aduaneras

En caso de que las autoridades aduaneras concedan la devolución o la condonación con arreglo al artículo 120 del CAU, el Estado miembro comunicará el caso a la Comisión o lo tendrá a disposición de la Comisión (artículo 181 del AE)

3.4.9 Tratamiento de los casos que se deben transmitir a la Comisión

El Estado miembro deberá notificar al interesado su intención de transmitir el caso a la Comisión antes de dicha transmisión. El interesado dispondrá de un plazo de 30 días para firmar una declaración en la que certifique que ha leído el expediente y que no tiene nada que añadir o indique toda la información adicional que considere que debe incluirse. Cuando el interesado no presente esta declaración en el plazo de 30 días, se entenderá que ha leído el expediente y que no tiene nada que añadir (artículo 98, apartado 1, del AD).

Cuando un Estado miembro transmita un expediente a la Comisión para que decida, dicho expediente deberá incluir lo siguiente:

- (a) un resumen del caso;
- (b) información detallada que establezca que se reúnen las condiciones contempladas en el artículo 120 del CAU;
- (c) la declaración del interesado o una declaración del Estado miembro que certifique que se considera que la persona de que se trate ha leído el expediente y no tiene nada que añadir (artículo 98, apartado 2, del AD).

La Comisión acusará recibo del expediente al Estado miembro de que se trate tan pronto como lo reciba (artículo 98, apartado 3, del AD). La Comisión pondrá a disposición de todos los Estados miembros una copia del resumen del caso en los 15 días siguientes a la fecha en que haya recibido el expediente (artículo 98, apartado 4, del AD). Cuando la información transmitida por el Estado miembro no sea suficiente para que la Comisión pueda tomar una decisión, la Comisión podrá solicitar información adicional al Estado miembro (artículo 98, apartado 5, del AD).

La Comisión devolverá el expediente al Estado miembro y el caso se considerará no presentado a la Comisión en cualquiera de los casos siguientes:

- (a) el expediente es a todas luces incompleto, por no contener ningún elemento que pueda justificar su examen por la Comisión;
- (b) el expediente no debería haberse transmitido a la Comisión porque la Comisión ya ha adoptado una decisión en un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables o la Comisión ya está considerando un caso que presenta elementos fácticos y jurídicos comparables.
- (c) el Estado miembro ha enviado a la Comisión nueva información de tal naturaleza como para modificar de manera sustancial la presentación fáctica de dicho caso o su valoración jurídica mientras que la Comisión aún está estudiando el expediente (artículo 98, apartado 6, del AD).

Derecho de la persona de que se trate a ser oída

Cuando la Comisión tenga intención de tomar una decisión desfavorable en el caso, comunicará sus objeciones a la persona interesada por escrito, junto con una referencia a todos los documentos y toda la información en que se fundan dichas objeciones. La Comisión informará a la persona interesada de su derecho a acceder al expediente (artículo 99, apartado 1, del AD). La Comisión informará al Estado miembro de que se trate de su intención y del envío de la comunicación (artículo 99, apartado 2, del AD). La persona interesada tendrá la oportunidad de expresar sus observaciones por escrito a la Comisión en el periodo de 30 días a partir de la fecha en que haya recibido la comunicación (artículo 99, apartado 3, del AD).

Plazo

La Comisión decidirá si la devolución o la condonación está justificada o no en el plazo de nueve meses a partir de la fecha en que haya recibido el caso (artículo 100, apartado 1, del AD). Cuando la Comisión haya considerado necesario pedir información adicional al Estado miembro, el plazo se prorrogará por el mismo periodo de tiempo que el periodo entre la fecha de envío por la Comisión de la solicitud de información adicional y la fecha de recepción de dicha información. La Comisión notificará la prórroga a la persona interesada (artículo 100, apartado 2, del AD). Cuando la Comisión realice investigaciones con el fin de tomar una decisión, el periodo se prorrogará por el tiempo necesario para completar dichas investigaciones. La duración máxima de esta prórroga será de nueve meses. La Comisión notificará al Estado miembro y a la persona interesada las fechas en que se abran y se cierren las investigaciones (artículo 100, apartado 3, del AD). El plazo de nueve meses se ampliará en 30 días cuando se aplique el derecho a ser oído conforme al apartado anterior (artículo 100, apartado 4, del AD).

Notificación de la decisión

La Comisión notificará al Estado miembro de que se trate su decisión lo antes posible, y en cualquier caso en los 30 días siguientes a la expiración del periodo que se especifica en el artículo 100, apartado 1 del AD (artículo 101, apartado 1, del AD). La autoridad aduanera competente para tomar la decisión adoptará una decisión sobre la base de la decisión de la Comisión. El Estado miembro al que esté adscrita la autoridad aduanera competente para tomar la decisión informará de ello a la Comisión mediante el envío de una copia de la decisión de que se trate (artículo 101, apartado 2, del AD). Cuando la decisión sea favorable a la persona en cuestión, la Comisión podrá precisar las condiciones en que las autoridades aduaneras deben devolver o condonar los derechos en casos comparables de hecho y de Derecho (artículo 101, apartado 3, del AD).

Consecuencias de la falta de adopción o notificación de una decisión

Si la Comisión no adopta una decisión en el plazo previsto, o no notifica una decisión al Estado miembro de que se trate en el plazo previsto, la autoridad aduanera competente para tomar la decisión adoptará una decisión favorable a la persona de que se trate (artículo 102 del AD).

3.5 DEVOLUCIÓN CON ARREGLO AL ARTÍCULO 116, APARTADO 1, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CAU

3.5.1 General

En el artículo 116, apartado 1, segundo párrafo, del CAU se establece que cuando se haya pagado un importe de derechos de importación o de exportación y se invalide la correspondiente declaración en aduana de conformidad con el artículo 174 del CAU, dicho importe será devuelto.

En el artículo 174 del CAU se indica que la invalidación de una declaración en aduana se producirá, en principio, antes del levante de las mercancías. Las autoridades aduaneras, a petición del declarante, invalidarán una declaración en aduana ya aceptada en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) cuando se hayan cerciorado de que las mercancías van a incluirse inmediatamente en otro régimen aduanero;
- b) cuando se hayan cerciorado de que, como consecuencia de circunstancias especiales, la inclusión de las mercancías en el régimen aduanero para el que fueron declaradas ya no está justificada.

Sin embargo, cuando las autoridades aduaneras hayan informado al declarante acerca de su intención de examinar las mercancías, no se aceptará una solicitud de invalidación de la declaración en aduana antes de que haya tenido lugar el examen.

Las autoridades aduaneras solo podrán invalidar una declaración en aduana después del levante de las mercancías en los supuestos contemplados en el artículo 148 del AD.

De conformidad con el artículo 121, apartado 1, letra c) del CAU, la devolución se concederá previa presentación de una solicitud de devolución por el interesado dentro del plazo establecido para la presentación de una solicitud de invalidación.

Si se trata de la invalidación de una declaración en aduana antes del levante de las mercancías, el plazo en cuestión será el indicado en el artículo 174, apartado 1, del CAU.

Por el contrario, si la invalidación debe realizarse después del levante de las mercancías, el plazo para presentar la solicitud será el señalado en el artículo 148 del AD (varía en función del motivo de invalidación).

La solicitud de invalidación de la declaración en aduana con arreglo al artículo 148, apartados 1 a 3 del AD CAU, deberá presentarse en los 90 días siguientes a la fecha de aceptación de la declaración en aduana.

No se ha establecido ningún plazo específico para la solicitud de invalidación con arreglo al artículo 148, apartado 4, del AD CAU.

Para más información sobre los plazos y condiciones de invalidación, véase la [Guía](#) sobre Formalidades de Entrada e Importación.

4. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En el propio CAU se establece el ámbito de su aplicación temporal. En el artículo 288, apartado 2, del CAU se establece que los artículos distintos de los mencionados en el primer apartado de dicho artículo se aplicarán a partir del 1 de mayo de 2016. A falta de normas transitorias específicas, esta cuestión debe abordarse de conformidad con los principios generales que rigen la aplicación temporal (*ratione temporis*) del Derecho de la UE. El Derecho de la UE no puede aplicarse con carácter retroactivo pero, por regla general, tiene efecto inmediato. Esto significa que “las nuevas normas se aplican inmediatamente a los efectos futuros de una situación que haya surgido cuando estaba vigente la norma anterior.” El efecto retroactivo es excepcional y se aplica solo si de los términos o del esquema general se desprende claramente que esta era la intención del legislador. El principio general es el efecto inmediato “a menos que la aplicación inmediata de una disposición concreta sea contraria a la protección de las expectativas legítimas de las partes interesadas”.

Así pues, parece claro que, a falta de disposiciones transitorias en la materia, debemos actuar de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE (“el Tribunal”), en particular en materia aduanera.

Cabe recordar que, según reiterada jurisprudencia, las normas procedimentales se aplican, por lo general, a todos los procedimientos pendientes en el momento de su entrada en vigor, mientras que las normas sustantivas se interpretan habitualmente en el sentido de que, en principio, no se aplican a las situaciones existentes antes de su entrada en vigor (véase, entre otras, *Salumi* y otros, párrafo 9; asuntos acumulados C-121/91 y C-122/91 *CT Control*(Rotterdam) y *JCT Benelux v Commission* [1993] ECR I-3873, párrafo 22; asunto C-61/98 *De Haan* [1999] ECR I-5003, párrafo 13; y asunto C-251/00 *Ilumitrónica* [2002] ECR I-10433, párrafo 29)⁴.

Es evidente que las autoridades aduaneras deben proceder caso por caso, es decir, que para cada situación jurídica se deben determinar las normas aplicables y se debe decidir si se trata de una norma procesal o de una norma sustantiva. Para facilitar la tarea de los Estados miembros, nos gustaría hacer referencia a algunas situaciones que podrían presentarse con mayor frecuencia en la práctica:

4.1 BASE JURÍDICA PARA EXAMINAR LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O CONDONACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD AL 1 DE MAYO DE 2016 EN LOS ESTADOS MIEMBROS, PERO RELATIVAS A UNA DEUDA ADUANERA CONTRAÍDA ANTES DEL 1 DE MAYO DE 2016

Si existe una deuda aduanera contraída antes del 1 de mayo de 2016 y si la disposición aplicable en ese caso es una norma sustantiva, procede aplicar la disposición vigente en el momento en que nació la deuda aduanera.

Si existe una deuda aduanera contraída antes del 1 de mayo de 2016 y si la disposición aplicable en ese caso es una norma procedimental, procede aplicar la nueva disposición.

En lo que respecta a la distinción entre normas procedimentales y sustantivas, se trata en gran medida de una evaluación caso por caso. No obstante, cabe recordar algunos principios rectores. En la medida de lo posible, se considerará que las normas que regulan el establecimiento de la deuda son las disposiciones que estaban en vigor en el momento en que nació la deuda aduanera. La mayor parte de las disposiciones restantes sobre devolución y condonación son de naturaleza procedimental y deberían aplicarse las nuevas normas.

⁴ Asunto C-201/04 *Molenbergnatie*, párrafo 31

4.2 COMUNICACIÓN DE DEUDA ADUANERA RELATIVA AL COBRO DE DEUDA ADUANERA CONTRAÍDA CON ANTERIORIDAD AL UNO DE MAYO

A partir del 1 de mayo de 2016, las comunicaciones se realizarán con arreglo al CAU, mencionando los artículos correspondientes del CAU (teniendo en cuenta que la deuda se ha contraído con arreglo al CAC). Los artículos correspondientes del CAC (es decir, el artículo 220, apartado 2, letra b) del CAC) solo se aplicarán *mutatis mutandis*, en la medida en que la nueva legislación sea similar y la jurisprudencia correspondiente siga siendo válida, lo que ocurre, de hecho, en la mayoría de los casos.

4.3 ARTÍCULO 121 DEL CAU

En referencia al artículo 121 del CAU (plazo para presentar la solicitud de devolución y condonación), excepto los casos especiales de mercancías defectuosas y de invalidación de una declaración en aduana, el plazo para presentar la solicitud se ha fijado en el plazo más amplio de tres años a partir de la fecha en la que se haya comunicado al deudor el importe de los derechos.

Según reiterada jurisprudencia, las normas procedimentales se aplican, en general, a todos los procedimientos pendientes en el momento de su entrada en vigor, mientras que las normas sustantivas se interpretan habitualmente en el sentido de que no se aplican, en principio, a las situaciones existentes antes de su entrada en vigor (véase C-201/04, *Belgische Staat v Molenbergnatie*, párrafo 31).

Sin embargo, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la UE, las normas sustantivas del Derecho europeo pueden interpretarse excepcionalmente en el sentido de que se aplican a situaciones existentes antes de su entrada en vigor, siempre que de sus términos, objetivos o esquema general se desprenda claramente que debe atribuírseles tal efecto (véase C-293/04, *Beemsterboer Coldstore Services v Inspecteur der Belastingdienst*, párrafo 21).

Teniendo en cuenta el título del artículo 121 del CAU – “procedimiento para devoluciones y condonaciones” – esta disposición debería calificarse como procedimental. De hecho, la expiración, por ejemplo, del período de tres años establecido en el artículo 121, apartado 1, letra a), del CAU constituye un impedimento al ejercicio del derecho del deudor a solicitar la devolución o la condonación. Al mismo tiempo, esta disposición no regula la deuda aduanera en sí, ya que no establece ninguna regla de prescripción respecto de la propia deuda – véase también la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-201/04, *Belgische Staat v Molenbergnatie*, párrafos 39, 40 y 41).

En el asunto C-201/04, *Belgische Staat v Molenbergnatie*, párrafo 42, el Tribunal de Justicia declaró que (énfasis añadido):

"Únicamente las normas procedimentales establecidas en los artículos 217 a 232 del Código Aduanero se aplican a la recaudación, iniciada después del 1 de enero de 1994, de una deuda aduanera nacida antes de esa fecha.

Al expirar el plazo previsto en el artículo 221, apartado 3, del Código Aduanero, prescribe la acción de cobro de la deuda aduanera. [...] A la luz de esta regla, el artículo 221, apartado 3, debe considerarse, a diferencia del artículo 221, apartados 1 y 2, como una disposición sustantiva y, por tanto, no puede aplicarse al cobro de una deuda aduanera contraída antes del 1 de enero de 1994. Cuando la deuda aduanera se haya originado antes del 1 de enero de 1994, dicha deuda solo podrá regirse por las normas de prescripción vigentes en esa fecha, incluso si el procedimiento de cobro de la deuda se hubiera iniciado después del 1 de enero de 1994."

En cuanto norma procedimental, el artículo 121 del CAU debería aplicarse a todos los procedimientos pendientes en el momento en que el CAU entró en vigor.

Por procedimientos pendientes se entiende, en este contexto, las solicitudes de devolución o condonación que ya se habían presentado antes del 1 de mayo de 2016 y para las que aún no se había adoptado una decisión después del 1 de mayo de 2016.

En el artículo 121, apartado 1, letra a) del CAU se ha ampliado el plazo de un año (establecido en el antiguo artículo 239 del CAC) a tres años para que el solicitante presente una solicitud de condonación/devolución; en ambos casos, el plazo comienza a partir de la fecha de notificación de la deuda aduanera.

Si se ha presentado una solicitud dentro del plazo de 12 meses, es probable que dicha solicitud esté pendiente y, por tanto, la prórroga a tres años es innecesaria.

La cuestión se plantea si una solicitud no se ha presentado dentro del plazo de 12 meses (artículo 239 del CAC), pero todavía está dentro del nuevo plazo previsto en el CAU de tres años a partir de la notificación de la deuda (CAU), ¿el solicitante puede presentar, en la actualidad, dicha solicitud?

El artículo 121 del CAU no puede invocarse para restablecer un derecho ya perdido con arreglo al CAC. El nacimiento de la deuda y las normas subsiguientes para su devolución o condonación se regían por las normas del CAC y del DACAC. Si ese derecho se perdió con arreglo al CAC, la situación no puede ser modificada por el CAU, que solo es aplicable a partir de la fecha de su entrada en vigor.

De hecho, el artículo 121 del CAU no puede invocarse para permitir que el solicitante se beneficie de un derecho que ya ha perdido con arreglo al CAC. Esto significa que el solicitante no puede beneficiarse de la nueva regla de los tres años si su derecho ya se había extinguido con arreglo al CAC. El derecho puede extinguirse, por ejemplo, si se presentó una solicitud que luego fue rechazada en cuanto al fondo por las autoridades competentes.

Cuando el derecho no haya expirado (si el operador no ha presentado una solicitud antes del 1 de mayo de 2016 o si la solicitud se ha presentado pero no ha sido posteriormente rechazada en cuanto al fondo por las autoridades competentes), el interesado aún podrá beneficiarse del nuevo plazo de tres años. La razón de esto es que el vencimiento del plazo para presentar una solicitud con arreglo a la legislación anterior (CAC) solo suspende la posibilidad de ejercer su derecho con arreglo a ese marco legal. Teniendo en cuenta que el plazo de tres años en el CAU se refiere al mismo objeto que la regla de un año en el CAC, el solicitante puede recuperar el ejercicio de su derecho, a menos que ese derecho se hubiera extinguido. Esta interpretación se ve reforzada por la posibilidad que se contempla en el CAC de prolongar el plazo de un año en “casos excepcionales debidamente justificados”.

En conclusión, si una solicitud no se ha presentado dentro del plazo de 12 meses (artículo 239 del CAC), pero todavía está dentro del nuevo plazo previsto en el CAU de tres años a partir de la notificación de la deuda (CAU), el solicitante podrá presentar, en la actualidad, una solicitud siempre que el derecho no se haya extinguido.

4.4 Decisiones de devolución o condonación adoptadas después del 1 de mayo de 2016 en relación con situaciones que habían surgido antes de esa fecha

Dado que el CAC y las DACAC se han revocado, solo se podrá adoptar una decisión después del 1 de mayo de 2016 con arreglo al fundamento jurídico actualmente vigente —el CAU— incluso aunque los hechos del caso sean anteriores a esa fecha. La misma regla debería aplicarse a una decisión de la Comisión.

Si bien la base jurídica es el nuevo código (CAU), las normas sustantivas son las aplicables en el momento en que ocurrieron las situaciones, es decir, el CAC y las DACAC para las situaciones ocurridas antes del 1 de mayo de 2016.

En los casos en que la decisión que deben adoptar los Estados miembros o la Comisión se adopte después del 1 de mayo de 2016 pero se refiera a una situación ocurrida antes de esa fecha, en la motivación de dicha decisión (es decir, el razonamiento que normalmente se presenta en los párrafos sucesivos de la decisión) se deberá hacer referencia a las disposiciones sustantivas del CAC y/o de las DACAC aplicables antes del 1 de mayo de 2016 a la situación.

4.5 Decisión adoptada después del 1 de mayo de 2016 con arreglo a la nueva legislación (CAU, es decir, Artículo 117 del CAU), pero basada “en cuanto al fondo” en la legislación “antigua”

En la medida en que la situación haya ocurrido antes del 1 de mayo de 2016, la decisión deberá adoptarse de conformidad con las normas sustanciales aplicables en ese momento.

Si bien la base jurídica es el nuevo código (CAU), las normas sustantivas que se deben aplicar a las situaciones ocurridas antes del 1 de mayo de 2016 son las aplicables en ese momento (CAC y DACAC).

En aras de la claridad y la seguridad jurídica, para los casos presentados antes del 1 de mayo de 2016 y cuando la decisión que deban adoptar los Estados miembros o la Comisión se produzca después de esa fecha, en la motivación de dicha decisión (es decir, el razonamiento que normalmente se presenta en los párrafos sucesivos de la decisión) se deberá hacer referencia a las disposiciones sustantivas del CAC y/o de las DACAC aplicables antes del 1 de mayo de 2016 a la situación.

La única diferencia relevante entre el régimen existente antes del 1 de mayo de 2016 y el posterior a esa fecha es que, antes del 1 de mayo de 2016, existía una condición adicional relativa a la no contracción del importe legalmente adeudado sin que ello fuera el resultado de un error de las propias autoridades aduaneras. La posibilidad de no contraer no existe en el CAU.

Por tanto, en el caso de una solicitud presentada con arreglo al artículo 236 del CAC en relación con el artículo 220, apartado 2, letra b) del CAC, se deben evaluar las tres condiciones del artículo 220, apartado 2, letra b) del CAC, incluida la condición relativa a la no contracción específica del CAC, cuando sea necesario. De esta manera, habría un enfoque acorde con situaciones similares que ocurrieron al mismo tiempo (antes del 1 de mayo de 2016), pero que han sido tratadas en diferentes momentos debido a ciertas demoras en el procedimiento, por lo que algunos casos podrían recibir una decisión después del 1 de mayo de 2016.

Los artículos que se invoquen en la decisión deben ser de la nueva base jurídica (CAU) y, de ser necesario, las disposiciones sustantivas anteriores (CAC o/y DACAC) si son aplicables a la situación ocurrida antes del 1 de mayo de 2016.